

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Constitucional



**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y
DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS
CONDENATORIAS BASADAS EN DECLARACIONES DEL PROPIO
ACUSADO EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA EN EL PERIODO 2012-
2013**

Tesis presentada por el Bachiller:

Velarde Calla, José Luis

Para optar el Grado Académico de

Maestro en Derecho Constitucional

Asesor: **Dra. Kuong Morales, Shiuli**

AREQUIPA - PERÚ

2017

DICTAMEN

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado

DE : DR. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
Profesor Dictaminador

ASUNTO : Borrador de Tesis titulado: "VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS BASADAS EN DECLARACIONES DEL PROPIO ACUSADO EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA EN EL PERIODO 2012-2013"

FECHA : 10 de octubre de 2017

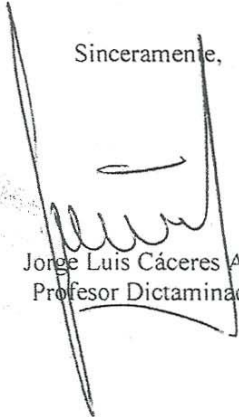
Señor Director, informo a usted, he procedido a revisar el borrador de tesis titulado "VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS BASADAS EN DECLARACIONES DEL PROPIO ACUSADO EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA EN EL PERIODO 2012-2013", de la autoría de la Bachiller en Derecho Don JOSÉ LUIS VELARDE CALLE, con el que pretende optar el grado académico de maestro en Derecho Constitucional.

Considero que el desarrollo del texto de investigación, reúne las exigencias metodológicas y de contenido de fondo para la sustentación conforme a las directivas y normas de la Escuela de Postgrado.

Es necesario que el investigador, incorpore en la bibliografía textos universitarios en materia de metodología de la investigación científica.

Es todo cuanto informo a Usted.

Sinceramente,



Jorge Luis Cáceres Arce
Profesor Dictaminador

**DICTAMEN DE LEVANTAR OBSERVACIONES EN BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR EL
GRADU ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado-Universidad Católica de Santa María

DE : Miembro del Jurado Dictaminador

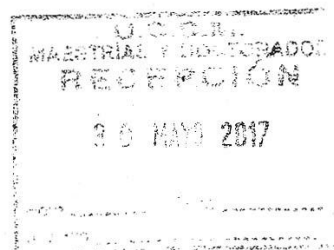
TITULO : " VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NO INCRIMINACION Y DERECHO DE
PRESUNCION DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS CONSDENATORIAS BASADAS
EN DECLARACIONES DEL PROPIO ACUSADO EN EL PRIMER JUZGADO
UNIPERSONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA EN EL
PERIODO 2012 - 2013"

BACHILLER : VELARDE CALLA, José Luis

FECHA : 31 de mayo del 2017

Habiendo levantado algunas observaciones se emite, **Dictamen Favorable**, porque reúne condiciones necesarias para su aprobación y posterior sustentación.


DRA. SHIULI KUONG MORALES
DICTAMINADOR



Arequipa, 23 de Enero del 2017.

SEÑOR DOCTOR

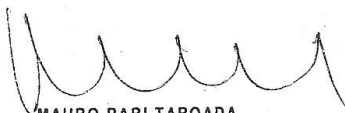
HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado
Universidad Católica Santa María

De mi consideración:

Mediante el presente, le hago llegar el dictamen correspondiente al Proyecto de Tesis titulado "VULNERACION DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACION Y DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS BASADAS EN DECLARACIONES DEL PROPIO ACUSADO EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA EN EL PERIODO 2012-2013", presentado por el bachiller Sr. Jose Luis VELARDE CALLA, para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional, el cual **cumple con los lineamientos de un plan investigación jurídico**, por lo que resulta atendible que su Despacho apruebe el plan presentado y disponga su ejecución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración.

Atentamente,



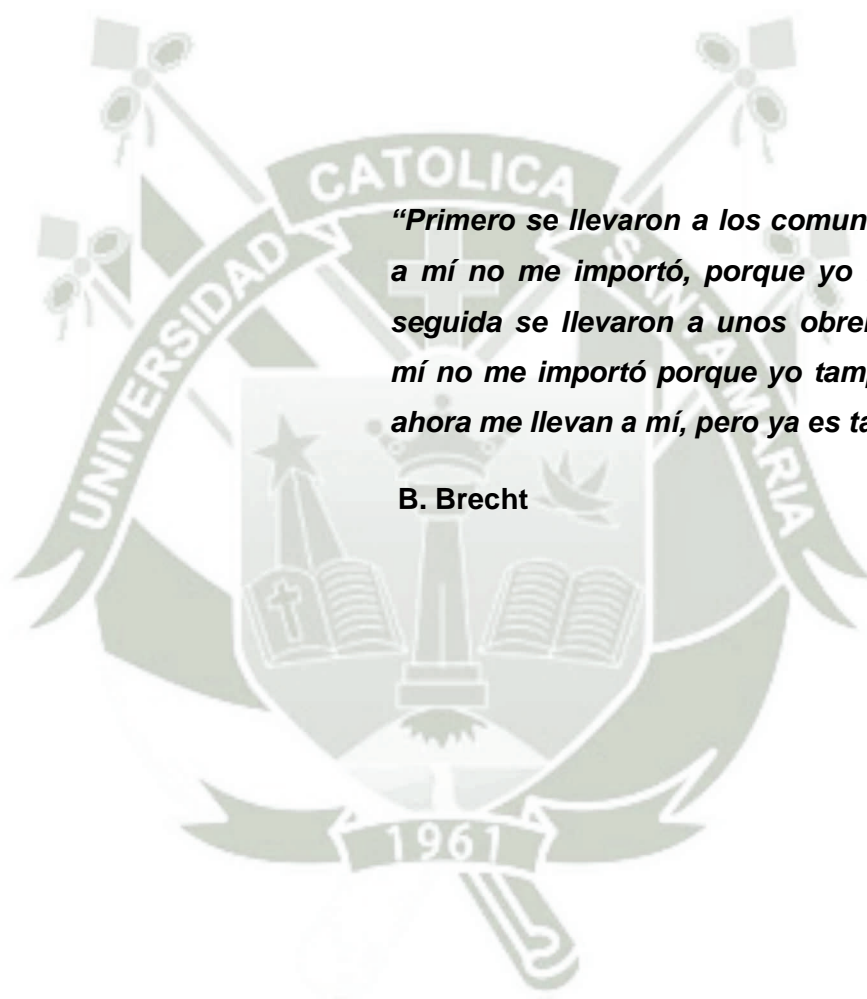
MAURO PARI TABOADA
DOCENTE DICTAMINADOR
COD. 1378



Gracias a esas personas importantes en mi vida, que siempre estuvieron listas para brindarme toda su ayuda, ahora me toca regresar un poco de todo lo inmenso que me han otorgado. Con todo mi cariño esta tesis se las dedico a ustedes:

Mis queridos padres.





“Primero se llevaron a los comunistas, pero a mí no me importó, porque yo no era, en seguida se llevaron a unos obreros pero a mí no me importó porque yo tampoco era... ahora me llevan a mí, pero ya es tarde.”

B. Brecht

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

Título I

Derecho de no autoincriminación

1.1 Concepto, Antecedentes, Generalidades	01
1.1.1. Autoincriminación	01
1.1.2 Formas de vulneración al derecho	08

Título II

El derecho de presunción de inocencia

2.1. Concepto General y Antecedentes	11
2.1.1 Presunción de Inocencia	11
2.1.2 Formas del Derecho de Presunción de Inocencia	18
2.1.3 Efectos Prácticos del Principio de presunción de inocencia	18
2.2. Presunción de Inocencia: Vinculación con el Derecho Procesal Penal	20
2.3. Jurisprudencia acerca del Principio de Presunción de Inocencia	22
2.3.1 Caso Suarez Rosero Vs Uruguay	22
2.3.2 Caso Azkonobieta Vs España	25
2.3.3 Caso Cantoral Benavides Vs Perú	25
2.4. Principio de Inocencia: Casos emblemáticos. Caso Víctor Apaza	27

CAPITULO II
RESULTADOS

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DERECHO DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS
BASADAS EN DECLARACIONES DEL PROPIO ACUSADO.**

Título I

1.1. Vulneración al derecho de no autoincriminación	
1.2. Identificar el alcance del derecho de no autoincriminación	31
Resultados correspondientes al año 2012.....	31

Título II

2.1. Vulneración al derecho de presunción de inocencia	48
2.2. Identificar el alcance del derecho de presunción de inocencia	48
2.3. Identificar semejanzas y diferencias entre ambas percepciones	50
2.4. Resultados Totales Correspondientes Al Año 2013	51
CONCLUSIONES	67
SUGERENCIAS	68
PROYECTO DE LEY	69
BIBLIOGRAFÍA	71
ANEXOS	73

RESUMEN

La presente investigación que se ubica en el campo del Derecho Penal, concretamente en el desarrollo de los procesos penales con el nuevo código procesal penal, cuyo finalidad es la de analizar los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, que se transgreden en la investigación de los procesos penales.

En la mayoría de casos, los litigantes en posición de agraviados son los que perciben que el Poder Judicial está muy desacreditado, y conocemos que las principales razones, entre otras, son porque un proceso judicial es largo y tedioso, o la imagen que la corrupción impera en este poder del Estado. En esta ocasión el enfoque será desde la visión del imputado (procesado), cuyos intereses frecuentemente son vulnerados en cuanto a su persona como tal y sus derechos como dignidad, integridad, buen trato, etc conllevan. A pesar que se le puede privar de unos de los derechos más importantes, el cual es la libertad personal, no quiere decir que se pueda denigrar o atentar contra su persona, el cual también goza de ciertos derechos y facultades que deben respetarse y ser cumplidas por los administradores de justicia.

Se supone que toda persona que es acusada de un delito, debe someterse a una investigación para determinar su responsabilidad penal. Sin embargo se ha enraizado esa mala costumbre en años pasados, desde que se instauró el Estado de Derecho, la creencia de que todo aquel sospechoso solamente por indicios era culpable y que lo más lógico era hacerlo confesar por el medio que fuere, así sea la tortura o medios coactivos similares. Inclusive existen hasta ahora otros medios de coacción que colisionan con los derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia, que se desarrollaran y analizaran en el presente trabajo.

Conocer las causas que originan la vulneración de estos derechos, nos puede ayudar a encontrar soluciones a estas deficiencias de un proceso penal, desde el punto de vista técnico, con la idea de superar estas adversidades para convertir dicha investigación en una más ágil, mejorarla y optimizarla, y sobre todo que no existan trasgresiones a estos principios, que

en cierta forma también lesionarían a la persona y porque no decir derechos fundamentales de la misma.

Ambos principios están presentes desde el inicio de una investigación, lo cual confiere a toda persona sujeta a un proceso penal, a una tutela especial, es decir una serie de derechos, las cuales deben ser respetados tanto por el órgano jurisdiccional respectivo como las instituciones de apoyo judicial, entre ellos, la Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, Procuradurías Especiales, entre otras.

Es que recién en la etapa judicial, en la sentencia es que con el fallo conocemos la situación jurídica del procesado, y con el veredicto es que recién se establece si dicha persona es culpable o inocente, o en todo caso si tiene responsabilidad civil. Sin embargo gracias al principio de pluralidad de instancias, es que aun esta decisión puede cuestionarse, por lo que una apelación a la sentencia, originaria que dicho procesado aun mantenga o persista con la calidad de presunción de inocencia, la cual debe considerarse esta situación hasta el momento que la sentencia se encuentre consentida, y órgano superior confirme dicha sentencia en primera instancia, por lo que finalizaría el proceso penal.

El presente trabajo, además del análisis del problema planteado, analizará la jurisprudencia comparada, importante para coincidir en que errores recae el tratamiento de la investigación en distintos ámbitos, tanto en sede policial como fiscal. Finalmente ante la investigación realizada, imperiosamente nos vemos en la necesidad de presentar un proyecto de ley, en base al planteamiento del problema, hipótesis, soluciones y sugerencias, para tomar en cuenta para todo aquel estudiante de derecho, abogados, legisladores y amantes del derecho.

Palabras Clave: No autoincriminación, Inocencia, Vulneración

ABSTRACT

The present investigation which is located in the field of criminal law, specifically in the criminal proceedings with the new code of criminal procedure, is intended to analyze the principles of non self-incrimination and presumption of innocence, which transgress in the investigation of the criminal proceedings.

In most cases, litigants in the position of aggrieved are those who perceive that the judiciary is highly discredited, and we know that the main reasons, among others, are because a judicial process is long and tedious, or the image that corruption Reigns in this power of the State. This time, the focus will be from the viewpoint of the accused (accused), whose interests are often violated in terms of their person as such and their rights such as dignity, integrity, good treatment, etc. entail. Although he can be deprived of some of the most important rights, which is personal freedom, does not mean that he can be denigrated or attempted against his person, who also enjoys certain rights and powers that must be respected and fulfilled By the administrators of justice.

It is assumed that any person who is accused of a crime must undergo an investigation to determine his criminal responsibility. However, this bad habit has been rooted in previous years, since the establishment of the rule of law, the belief that all suspect only by indications was guilty and that the most logical thing was to have him confess by whatever means, Torture or similar coercive means. Even now there are other means of coercion that collide with the rights of non-self-incrimination and presumption of innocence, which will be developed and analyzed in this paper.

Knowing the causes that cause the violation of these rights, can help us to find solutions to these deficiencies of a criminal process, from the technical point of view, with the idea of overcoming these adversities to make such research a more agile, improve it and Optimize it, and above all that there are no transgressions to these principles, which in a way would also injure the person and why not say fundamental rights of the same.

Both principles are present from the outset of an investigation, which confers on every person subject to a criminal procedure, a special guardianship, ie a series of law, which must be respected both by the respective court and the institutions of Judicial support, among them, the National Police, Public Ministry, Judicial Branch, Special Prosecutor's offices, among others.

It is just that in the judicial stage, in the sentence is that with the ruling we know the legal status of the accused, and with the verdict is that it is only established if that person is guilty or innocent, or in any case if he has civil liability. However, thanks to the principle of plurality of instances, it is that even this decision can be challenged, so an appeal to the sentence, originating that said process still maintains or persists with the quality of presumption innocence, which must be considered this situation until the When the sentence is consented, and superior body confirms said sentence in first instance, reason why would end the criminal process.


The present work, in addition to the analysis of the problem presented, will analyze the comparative jurisprudence, important to coincide in which errors falls the treatment of the investigation in different areas, both in police and fiscal.

Finally, before the investigation carried out, we imperiously need to present a bill, based on the problem, hypotheses, solutions and suggestions, to take into account for all law students, lawyers, lawmakers and lovers of law.

Keywords: No self-incrimination, Innocence, Vulneration

INTRODUCCIÓN

Este principio de no autoincriminarse que concierne a todo investigado, en nuestro ordenamiento jurídico nacional está poco desarrollado, específicamente en la doctrina, ante esta situación nos remitimos a la doctrina internacional para la resolución de casos. Entre las causas de este panorama, se debe a la praxis de los efectivos policiales, de considerar a la manifestación del inculpado como una obligación. Debe considerarse que existe acuerdo por los tratadistas, que no puede usarse la violencia física o moral (entiéndase como coacción) contra el investigado para obligarlo a que declare. Empero, esta facultad no puede reducirse a su propio enunciado, es decir una persona que se le ha aperturado un proceso penal, no puede evadir la justicia, recurriendo a los derechos irrestrictos de debido proceso, derecho a la defensa y derecho de no autoincriminación, porque recordemos que el procesado aunque no declare, el proceso continúa. El inculpado puede hacer valer sus derechos mediante otros mecanismos, existen otros alcances en la protección, cuando ejerce su derecho a declarar. Dicha protección, no solo alcanza al nivel policial, también en sede fiscal y judicial. En el siglo pasado y aun en nuestros días, esta práctica de considerar a todo procesado ya culpable, es una costumbre enraizada, primero por la sociedad que acoge una crítica periodística, una nota de prensa de un caso emblemático, luego y aún más grave en nuestros operadores jurídicos, en estigmatizar a un investigado, en el que recién recae la investigación y condenarlo moralmente, responsabilizarlo, por su aspecto, rasgos faciales, vestimenta, antecedentes; recordemos que se investiga y se condena por el acto, no por el autor. Volvemos a la sede policial en donde la práctica recurrente era menospreciar y maltratar a todo acusado, haciéndolo declarar sin la presencia y asesoría de su abogado siendo este un derecho fundamental, entre otros. No se comprende en su amplitud el derecho al silencio inclusive el derecho a mentir que tiene el procesado, de introducir información de lo que considere conveniente. Este trabajo ha sido estructurado para brindar a todo profesional del Derecho, elementos que sean de alguna utilidad en las actividades del quehacer profesional.



CAPÍTULO I

EL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

Título I

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACION

1.1 Concepto, Antecedentes, Generalidades.

1.1.1. Autoincriminación:

En la antigüedad existió la violencia como el método ideal para hacer confesar a todo aquel sospechoso de un delito, en contraposición a esta corriente es que surge el derecho a la no autoincriminación, como un principio, ante la necesidad de eliminar esta mala praxis a las que eran sometidos todos aquellos quienes eran sometidos a la tortura, siendo esta una herramienta para obtener la declaración del imputado, de esta manera se conseguían las pruebas en la época medioeval, a través del sistema inquisitivo. Porque tanto empeño del empleo de la violencia y tortura? Esto

debido al peso que tenía una confesión de parte del culpable, motivo por el cual se fueron perfeccionando diversas formas de tortura, teniendo su mayor desarrollo en la época de la Santa Inquisición y dentro de los cuales el Tribunal del Santo Oficio de daba mayor prevalencia como prueba al testimonio y la confesión por tormento. Es así, de que un procesado opte por la opción de guardar silencio respecto a la imputación de los cargos presentados en su contra (que un derecho del imputado), llevaba como consecuencia la conducción a la privación de su libertad y derechos conexos, este antecedente tiene su origen en el país de Inglaterra en el siglo XVII, en ese entonces ya estaba instituido un órgano represivo instituido por el Gobierno conocido como la Cámara Estrella, cuya competencia era conocer los delitos de sedición; éste órgano de control tenía la función de tomar juramento al imputado respecto de lo que iba a declarar, es decir, buscaba poner fin al conflicto por medio de la confesión brindada bajo juramento¹. Concluimos que el fin del proceso es esta época, se basaba en la confesión por parte del imputado, restando importancia a las otras pruebas, sin brindar relevancia a la búsqueda de la verdad o esclarecimiento de los hechos, teniendo su génesis en el sistema inquisitivo del Código de Procedimientos Penales.

En esta parte de la presente investigación recurriremos a lo mencionado por algunos tratadistas, como el caso en un primer término por los aportes de Vázquez Sotelo, quien considera el derecho de no incriminarse como una garantía, y dicha figura ha sido proyectada como una figura jurídica, por lo que tiene un génesis y ha evolucionado de acuerdo a las diferentes etapas históricas, atendiendo a los cambios históricos, sociales y políticos dominantes de la época; es así que el proceso penal ha concretado estas instituciones, de tal forma que la garantía que estudiamos, la no autoincriminación, no ha aparecido de la noche a la mañana, sino es a consecuencia de una serie de factores y procesos que van desde las instituciones procesales cuya finalidad es lograr la confesión del reo

¹ PEREZ LOPEZ, Jorge. El Derecho a la No autoincriminación y sus expresiones en el Derecho Procesal Penal. Revista Derecho y Cambio Social.

consideradas lesivas como la prisión del reo, la indagatoria, la confesión del reo con cargos y reconvenciones, el tormento; todas estas claramente de corte inquisitivo puesto que el objetivo era la obligación por parte del procesado de decir la verdad.

Otro aporte contemporáneo, es remitirnos al aforismo *nemo tenetur edere contra se*, que es una consecuencia que aparece en el proceso penal que consiste en la falta de obligación por parte del inculpado de declarar contra sí mismo, es decir de auto inculparse o auto incriminarse. Nos referimos propiamente, a que nadie puede actuar en contra de sí mismo. Es así, que con la aparición de esta institución que trajo como consecuencia la abolición de aquellas instituciones de trato inhumano como las que se utilizaban en los métodos de forzamiento y de accionar del declarante; por lo tanto, la ubicación de su aparición en una línea del tiempo, es en la etapa del movimiento humanizador del Siglo de las Luces.

Para corroborar el concepto anterior, debo remitirme a Gómez Orbaneja, quien nos ilustra la afirmación que este periodo se caracteriza por que el sistema acusatorio es contraposición al sistema inquisitivo, en donde el inculpado, obligado a comparecer, no lo está a declarar. El mismo autor indica² que, si bien lo afirmado, inicialmente podría entenderse que el interrogatorio se reducía a un medio técnico de defensa, no es lo apropiado puesto que sigue siendo una condición de fuente de prueba y tampoco significa que en todos los sistemas procesales se presente de la misma forma en cuanto a contenido. Para citar algunos ejemplos, como el autor ilustra, en el derecho angloamericano, donde una persona con arresto, es advertido de sus derechos por la policía, consistentes en que “no tiene que decir nada”, que puede guardar silencio, pero si decide hablar “todo lo diga será utilizado en su contra”, si declara será como testigo con lo cual se niega, el derecho o la posibilidad de mentir en su propio provecho en aras

² CAMPOS LILIANA. Garantía de No Autoincriminación.
<http://lilianacamposaspajo.blogspot.com/2011/08/garantia-de-la-no-autoincriminacion.html>

del principio de probidad. Si comparamos, en el derecho italiano la doctrina reconoce la vigencia del principio *meno tenetur edere contra se*, relacionado al modo de interrogar, donde se realizó varias reformas en el Código de Procedimientos Penales, por medio de la Ley N° 932 del 5 de diciembre de 1969, en la cual el imputado goza de dos derechos, a guardar silencio y a mentir sobre los hechos de la causa, solo está obligado a decir la verdad sobre sus circunstancias personales. Analizando el caso alemán, la doctrina reconoció que el interrogatorio del inculpado es más que todo un “permiso para ser interrogado” que concede el imputado, donde se le permite guardar silencio, por no ser forzada su voluntad y además el derecho de mentir, y dicha mentira no puede ser tratada como delito ni como infracción procesal, conformando un sistema parecido al español con su Ley Criminal, mientras que el sistema francés con su Código de 1958, mantiene un criterio ya establecido en la legislación anterior, reconociendo al inculpado la facultad de guardar silencio, al que la doctrina permite el hecho de alterar los hechos o tergiversar en sus declaraciones para su propio interés.

Regresando al derecho español, remitiéndonos a su Constitución de 1978 que la obligación de decir la verdad por parte del imputado es de naturaleza moral, por lo tanto no es punible una sanción jurídica. Después de la Promulgación de la actual Constitución española, toda advertencia que hoy no tiene procedencia, es solamente una manifestación a lo que Kelsen denominó “consejo amistoso del Juez”, que no tiene relevancia jurídica.

Por lo que estamos ante un principio penal ya constituido, gracias a la progresiva inaplicación de todos los métodos de interrogar, que podían obligar o coaccionar al declarante, debido a esto se estableció un movimiento mucho más humanizado del proceso penal que se vivió en Europa; es así que Vázquez Sotelo precisa que si ya no se permitía la tortura como método para sacar al reo una declaración, es porque en el fondo se le reconoce la posibilidad de desentenderse de todo aquello que lo perjudique en su declaración, de todo hecho o circunstancia que podría ir en

contra de él, reconociéndosele tal vez no un derecho en ese entonces, pero al menos la posibilidad de declarar con reticencia o mordacidad.

A lo largo de la historia, previamente existió la lucha por reconocerse al imputado como sujeto procesal, apartándose del panorama procesal es que permitió la abolición del tormento; en la práctica judicial, con este paso empezó a reconocerse los derechos y garantías, e inclusive principios procesales penales esta vez constitucionalizados. Con este panorama es que se permite la formación la garantía (que me permito analizar), y es así que se va consolidando el reconocimiento del derecho de defensa y el principio de inocencia como derechos fundamentales de rango Constitucional y que están ratificados por los Tratados Internacionales; finalmente es que la garantía de la no autoincriminación se plasma de esta manera ya un “contenido”, que es precisamente parte de la postura que se sostiene en el presente trabajo de investigación, que consiste en la prohibición de preguntas capciosas o sugestivas hasta la prohibición de compeler en contra de sí mismo.

Por lo expuesto como vemos, esta garantía de un deber jurídico de colaborar con la celeridad del proceso se transforma en un simple deber moral de veracidad por parte del procesado; por esta razón es que se inician las exhortaciones y se deja atrás la formalidad de los juramentos o promesas de decir la verdad mediante la confesión. Además también se establece la posibilidad de guardar silencio, no declarar y de contradecir o retractarse de las anteriores declaraciones.

En el siglo pasado, el principio de no autoincriminación no estaba expresado taxativamente en los tratados de derecho procesal penal , lo que figuraba era la noción de invalidez de prueba obtenida por violencia, coacción o amenaza, conforme al artículo 2 inciso 20 de la Carta Magna, además del dispositivo nro. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en general contenida dentro del derecho de libertad de declarar y

alternativamente incluida dentro del derecho de defensa; por lo que la anterior concepto es característica reciente de estos últimos años; pero, es de destacar que los antecedentes de este principio, aparece en el derecho Norte Americano, a través de la famosa V Enmienda, es decir en la aplicación y reconocimiento del caso más difundido, como es el caso Miranda vs Arizona, del año 1963, en la cual se le inicio proceso contra Ernesto Miranda, como acusado por sospecha por los delitos de raptó y violación, por lo que fue sometido a un interrogatorio por miembros de la policía, donde declaró que si había realizado tales hechos, y debido a esta declaración es que el investigado fue condenado, posteriormente en la instancia de la Corte Suprema, es que se resolvió por mayoría, que al señor Miranda se le obligó a declarar en contra suya, sentándose la base para un precedente, que no podrá utilizarse las declaraciones en sede policial infringiendo la ley³. Desde ahí, se establecen bases para fijar algunos lineamientos, que servirán como precedentes y se aplicaran para toda diligencia policial, entre las cuales figuran: el derecho a guardar silencio, todo lo que diga podrá ser usado en su contra y el derecho a ser asesorado con un abogado defensor que lo asista en su defensa.

Otro antecedente importante, es el caso Murphy vs Waterfront Commission, en lo cual lo más relevante es que: “el Tribunal Supremo de los Estados Unidos definió el derecho a no auto incriminarse como reflejo de uno de los valores fundamentales y de las mayores aspiraciones del pueblo norteamericano, toda vez que pretende evitar colocar a personas sospechosas de un crimen (inocentes o no) ante el dilema de tener que: 1) auto acusarse, 2) incurrir en perjurio, mintiendo o, 3) Incurrir en desacato, si se rehúsa a contestar. La protección busca poner un balance entre el interés

3 Macradata: El Caso Miranda vs Arizona
http://macramedigital.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=1183:macradata-el-caso-miranda-vs-arizona

legítimo del Estado en ejercer su *ius Puniendi* y el del Individuo a no ser condenado mediante su propio testimonio. La garantía constitucional va dirigida a evitar las arbitrariedades y los abusos por parte del Estado, obligándolo a mantener la pureza de los procedimientos en consideración del derecho de inviolabilidad de la dignidad humana, no importa el grado de culpabilidad, si alguna, del individuo⁴.

Ahora bien, el propio Derecho Norteamericano, en el cual se origina el derecho a la no autoincriminación, se rescata la facultad de renunciar a su declaración personal, debido a que el investigado puede declarar en cualquier momento, siempre haciéndole las respectivas advertencias, también la de no contar con el patrocinio legal de un abogado defensor, cuestión que no está legislada en el sistema procesal penal peruano, siendo la salvedad a esta regla que el propio procesado renuncie a este derecho de no incriminarse, siempre y cuando este acompañado y cuente con la asistencia de un abogado de su elección y en caso de no contar con la posibilidad económica, se le designara un abogado de oficio, quien deberá estar a su lado en dicha diligencia.

En la actualidad, nos regimos en base al sistema acusatorio, que la declaración de todo procesado es catalogada como un medio técnico de defensa, debido a que el enfoque de quien declara, es que está en su facultad o no de hacerlo, de introducir información relevante, inclusive el hecho de mentir como mecanismo de defensa, no considerado un derecho. Esta facultad de no declarar, que así lo considere el imputado, es en realidad una forma del acusado de decir soy inocente, prueben mi culpabilidad las autoridades, siendo esta la expresión del derecho a la presunción de inocencia, en donde la propia Constitución le reconoce, derechos fundamentales, en donde se exime la obligación de declarar, y configurando la inaplicación de las exigencias de las ideas inquisitivas.

⁴ Sentencia C-258/11. Corte Constitucional de Colombia.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-258-11.htm>

El derecho de no auto incriminarse además constituye una garantía, una garantía procesal en el sentido de cautelar el correcto desenvolvimiento del proceso penal, abordando el tema del principio de no incriminarse, es cierto que abarca el derecho de guardar silencio y usar estrategias más adecuadas para la defensa técnica, sin embargo no pueden comprender y aceptar hechos como conductas fraudulentas o que obstruyan el proceso, porque esta garantía está destinada a evitar que la decisión en contra a la persona por su propia manifestación realizada mediante cualquier tipo de intimidación o coacción física o moral, sentándose así la base para un derecho a guardar silencio, del cual, se deriva la consecuencia de que la negativa a declarar, protegida y amparada por nuestra Constitución, no pueda tener efectos en su contra durante la investigación, como consecuencia no podrá considerarse como un indicio de responsabilidad penal.

1.1.2 Formas de vulneración al derecho

a) Declarar contra sí mismo, implica realizar una declaración o algún hecho que pueda incriminarlo. No obstante la declaración del imputado no constituye prueba, más bien si es un medio técnico de defensa.

El derecho de presunción de inocencia establece que la obligación de la función de carga de la prueba recae en quien acusa, por lo tanto existe la prohibición de que el inculpado pruebe, es decir dicho imputado no está obligado a brindar aporte probatorio que vaya en su desmedro y puedan incriminarlo como responsable.

Es de esta forma, que puede construirse un derecho cuyo núcleo duro constitucional sea el de presunción de inocencia, que junto al derecho de defensa, juntos sentaran la base para la formación del derecho a la no incriminación. Es necesario destacar que el sustento de estos derechos se

centra en la dignidad de la persona, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, que caracteriza a los sistemas procesales garantistas⁵.

b) Declararse culpable, de la misma manera en este caso, acepta su responsabilidad, pero recordemos que el imputado, incluso un testigo, no podrá declarar sobre hechos que puedan surgir su responsabilidad penal.

Se refiere, en sí, que el imputado generalmente como medio técnico de defensa puede o no declarar en juicio, y el hecho de declararse culpable viene a ser un reconocimiento de culpabilidad y de los hechos imputados. Sin embargo uno no puede declararse culpable, ante algún medio intimidatorio, contra su voluntad, como promesa de libertad, que suele plantear en investigación la policía nacional, en algunos casos.

c) Emplear medio coactivo, en las declaraciones del investigado solía presentarse tortura, amenazas o coacciones por parte del sistema inquisitivo, dentro de las investigaciones a cargo de la policía. En la actualidad, es obligatoria la presencia de un abogado patrocinante del imputado, a su elección o de ser el caso uno de oficio, para garantizar la legalidad.

d) Emplear medio intimidatorio, de la misma manera toda forma de intimidación debe estar proscrita, el hecho de rendir su declaración sin presencia del abogado o del fiscal, ya incluye una intimidación, quedando esa declaración viciada.

De la misma manera, esta proscrito cualquier mecanismo que altere la memoria o la capacidad comprensiva, es decir el uso de estupefacientes o sustancias similares, así como el suministro de psicofármacos e inclusive la hipnosis. Están incluidos en este rubro los “sueros de la verdad”, entre otros instrumentos que provocan reacciones de manera inconsciente en las personas, como es el caso de los detectores de “mentiras”. De esta forma, si

⁵ El Derecho a Declarar y no autoincriminación.

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quispe_f_f/cap1.htm

la persona investigada ha brindado su consentimiento, bajo estas condiciones, obviamente que cualquier declaración queda viciada, ya que afectaron su manifestación por la utilización de los métodos vedados. Es decir, la utilización de estos mecanismos son vetados, debido a la falta de credibilidad en cuanto a sus resultados, los peligros derivados por su uso, y sobre todo, por faltar al principio de legalidad, convirtiéndose en un desprecio a la persona ante la anulación de su capacidad de resistencia, al convertirla en un simple objeto, conejillo de indias, del aparato represor punitivo.



TÍTULO II

EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

2.1. Concepto, Generalidades, Antecedentes.

2.1.1. Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia como principio aparece ya en el siglo XVIII, formando así uno de los pilares de la reforma liberal que luchó contra el sistema represivo de la época, y que en el año de 1789, con la dación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consigna de manera explícita.

Es comprensible la magnitud y expectativa que ocasionó la elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre, y que a partir de aquí se centra un eje dentro del movimiento iluminista que se enfrentó a toda una organización política totalitaria, que dentro de sus características presenta un modelo de corte penal represivo, basado en pruebas legales y utilizar indiscriminadamente la tortura como un mecanismo para obtener la confesión.

De acuerdo a la lógica del sistema inquisitivo de la época, el acusado no tenía la calidad de un sospechoso, era catalogado como un culpable, al cual tenía la competencia de destruir las facticos imputados hacia su persona, demostrando así su inocencia, esto en correspondencia a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio*, del que origino, luego de la comprobación de una insuficiencia probatoria, medidas cautelares de carácter personal⁶.

Al culminar la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los países variaron sus legislaciones, para poder consagrar en sus textos constitucionales los derechos relacionados a la persona humana, donde estas nuevas convenciones obligarían a los Estados Miembros en forma universal. Una razón para este cambio de conciencia fue el hecho de los numerosos crímenes de guerra y abusos cometidos por los países que participaron en ella.

En esta parte del trabajo nos avocaremos acerca de las normas de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que consagran la figura de la presunción de inocencia como parte integrante del catálogo de derechos que emanan de la naturaleza humana.

Antes de entrar de lleno a analizar las convenciones modernas, es pertinente recordar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en lo que concierne al estado de inocencia, dado que la figura utilizada ha servido como modelo para la consagración en textos universales como nacionales.

Es así, que el art. 9° de esta Declaración, establecida por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, y promulgada por el Rey Luis XVI, indica: "Existe una presunción que todo hombre sea considerado inocente mientras no sea declarado culpable, si se considera

⁶ *Juan Javier Jara Müller*. Principio de inocencia y Estado de inocencia del imputado. http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501999000100007&script=sci_arttext

indispensable arrestarlo, todo maltrato que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser sancionado y reprimido por la ley.

De esta forma en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece consignado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se afirma que: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. De la misma forma, el citado principio es tratado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es por eso que el criterio es que “la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Habiendo mencionado los mecanismos internacionales de protección, cabe apuntar como en nuestra legislación nacional amparamos este principio, así el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta forma, se ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla en una doble dimensión, como principio y como derecho, de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”), como en el principio pro hómine.

Se ha de destacar (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de

sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De la misma manera se ha tratado, (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla ”.

Ahora de acuerdo a su contenido, que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: “ El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.⁷

“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

Este principio, expresado en este cuerpo normativo rige para todo los procesos penales, es decir que incluye que incluye la iniciación mediante la noticia criminal, la denuncia policial, así como el conocimiento por parte del Ministerio Público, en la cual emitirá una disposición de iniciación con las diligencias preliminares, para luego continuar con la investigación preparatoria (siempre que cuente con suficientes elementos o indicios de la

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp.N°01768-2009-PA/TC Cuzco, Mario Gonzales, Maruri

comisión de un delito), tanto en su formalización como en su conclusión, en la etapa intermedia, denominada en algunos casos como la audiencia de control de acusación o también llamada audiencia preliminar, para finalmente se realice la audiencia de juicio oral. Es decir, concluimos que a lo largo del proceso, el imputado es considerado siempre inocente, y esta garantía lo afirma.

Por lo tanto, mientras no se demuestre lo contrario, se haya declarado la responsabilidad penal plasmada en una sentencia firme debidamente motivada, y para llegar a este estadio, el Ministerio Público, ha debido cumplir con su carga de la prueba, donde habrá mostrado una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. Lamentablemente en muchos casos, tanto la Policía Nacional como los medios de prensa incurren en el error de denominarlos como autores de delito, cuando inicialmente son solamente investigados.

Como se observa, en el citado artículo se consagra la garantía de la presunción de inocencia como: a) regla de tratamiento, b) regla probatoria y c) regla de juicio aspectos que tendremos oportunidad de diferenciar brevemente.

Tomando referencia a la valoración probatoria estimada para emitir una sentencia condenatoria, no hay información en la norma, ni en el articulado comprendido en el Código Procesal Penal, ARTÍCULO 392° Deliberación, ARTÍCULO 393° Normas para la deliberación y votación, ARTÍCULO 394° Requisitos de la sentencia. ARTÍCULO 395°.- Redacción de la sentencia. ARTÍCULO 396ª Lectura de la sentencia. ARTÍCULO 397°.- Correlación

entre acusación y sentencia., ARTÍCULO 398° Sentencia absolutoria, ARTÍCULO 399° Sentencia condenatoria.-

Y frente a la regulación constitucional de la presunción de inocencia, la Constitución de Perú, establece en el artículo 2, numeral 24, literal e):

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De esta manera, nuestro país está vinculado al respeto de la presunción de inocencia , gracias a la suscripción de los tratados internacionales, así tenemos a la Convención Americana, que en su artículo 8° inciso 2) establece que: «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad».

Siguiendo el análisis en nuestra legislación, también se ha avanzado con el tratamiento jurisprudencial sobre la presunción de inocencia, siendo el Tribunal Constitucional, quien ha considerado que la presunción de inocencia es:

“Un derecho fundamental y a la vez una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante todo el desarrollo del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

Solo mediante la actividad probatoria es que puede enervarse, dentro de un marco de un debido proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene y existirá siempre que no exista una sentencia judicial, que finalmente del procedimiento investigativo realizado con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Comprende el principio de libre valoración de la prueba que corresponde actuar a los jueces, en donde la sentencia

condenatoria deberá motivarse en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia del hecho punible, y además la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y de esta manera desvirtuar la presunción.

Sin embargo, ha de reconocerse su carácter relativo y por ende se justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”

De esta forma tiene relación con el principio in dubio pro reo, recordemos que no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el respeto del derecho fundamental a la libertad individual, tanto para resguardar su plena vigencia, como de restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla⁸.

⁸ BUSTAMANTE RUA, MONICA. La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable.
<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0CDkQFjAE&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoprocesal%2Farticle%2Fdownload%2F2396%2F2347&ei=2xfmU8Tml4zgsASh1oG4Dw&usq=AFQjCNHzMKikWtSRUjYp0W6npy05XLkYPw&sig2=8ikaTzXCrxThHo-5y7xJg&bvm=bv.72676100,d.cWc>

2.1.2.- Formas del Derecho de Presunción de Inocencia.

Para algunos la presunción de inocencia es entendida como un derecho y para otros constituye una garantía. Siguiendo al español Jaime Vegas Torres, citado por César San Martín Castro⁹ presenta tres alcances:

- a) Como un concepto fundamental, mediante el cual se construye el modelo de proceso penal, donde se centra fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente al poder punitivo del Estado.
- b) Como un postulado, referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el punto de partida es la idea de que el inculcado es inocente y, por lo tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
- c) Como una regla, referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba de la culpabilidad del imputado debe ser brindada por la acusación, resolviendo con la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

2.1.3.- Efectos prácticos del principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia debe ser considerado y valorado por el juez, durante el proceso penal, no importando en que etapa se encuentre, y conforme a los requerimientos probatorios que requiere la ley (no es igual acreditar una probable responsabilidad criminal que la responsabilidad criminal plena, por ejemplo), en los siguientes efectos prácticos¹⁰:

⁹ RAÑA ARANA, WALTER. Principio de Presunción de Inocencia. Tribunal Constitucional de Bolivia.
http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI_WRA.pdf

¹⁰ MARTINEZ CISNEROS, German La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Pena.

<http://www.ijf.cif.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-12DMartinez.pdf>

- a) La carga de la prueba corresponde a la parte quien acusa, el encargado es el Ministerio Público.

Esta afirmación parece clara y entendible, sin embargo es frecuente perderse de vista, originándose así un mal planteamiento de los fallos. En ciertos casos, los razonamientos simples, sumado a la formalidad de condenar, lleva a los jueces a revertir la principal obligación de probar, sustentando la sanción en la circunstancia de que el acusado no llegó a probar su versión de los hechos, sin analizar detenidamente si el Ministerio Público cumplió su función de carga de la prueba, la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, sin dejar ninguna duda.

- b) El acusado debe ser juzgado solo por un tribunal imparcial e independiente.

Se entiende, por el concepto de independencia, que el juzgador en todo caso sólo es obediente de la justicia, de la verdad y de la razón; a nadie en particular le debe sus decisiones, aunque ciertamente debe cumplir con el verdadero sentir social exclusivamente en la interpretación adecuada de la ley. El juez es obviamente parte del Estado, pero debe ser la parte más objetiva y reflexiva de éste. No puede, por ende, prejuzgar la inocencia ni decidir con base en externalidades y hechos fuera del juicio y de las normas aplicables. Cuestión que no es fácil y a veces exenta de popularidad si se piensa que hay casos donde los imputados que antes de la sentencia del juzgador, prácticamente ya han sido condenados por gente que no tiene nada que ver con el proceso, como son los medios informativos o por personajes con cierto protagonismo público.

- c) Para condenar a alguien el juez debe estar plenamente convencido, fuera de toda duda razonable, de la culpabilidad del enjuiciado.

Implica la convicción a la que ha llegado el juez, en el caso de que el Ministerio Público no haya cumplido con probar la responsabilidad del procesado, a la inocencia del imputado. En el otro supuesto, de llegar a la convicción de la culpabilidad del imputado, el juez deberá tener el conocimiento de que la sentencia emitida no será un acto meramente declarativo, sino que implicara afectar los bienes preciados, como la libertad o el patrimonio; por tanto, debe estar seguro de que se aplica una sanción a quien, para su desgracia, la merece.

Parte necesaria de este efecto legal de la presunción de inocencia es el aforismo in dubio pro reo recogido en diversas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales establecen que el alcance del mismo es la absolución del acusado ante la ausencia de prueba plena. De especial mención es la tesis de la Primera Sala de la Corte Suprema cuyo rubro es: "PRINCIPIO INDUBIO PRO REO", pues establece una derivación del principio in dubio pro reo, diverso al de presunción de inocencia. A pesar del reconocimiento de que la duda beneficia al enjuiciado, hay que reconocer que en ocasiones en la práctica se dan sentencias condenatorias ante la duda, pensando que eso es lo que se espera de los juzgadores y que es menos problemático dejar, en todo caso, la determinación absolutoria a los tribunales revisores.

2.2 Presunción de Inocencia y su vinculación con el Derecho Procesal Penal.

Como se ha mencionado en los párrafos anteriores, para condenar a una persona solo es mediante un proceso judicial, y para que se plasme este resultado debe existir una parte acusadora, y la parte acusada, mediante un juicio donde entren en juego los principios de contradicción, oralidad, inmediación y publicidad.

El Ministerio Público debe sustentar su pretensión en su acusación, como la única posible explicación de los hechos, de no lograrlo entraremos en la conclusión que existe duda en cuanto a la responsabilidad del acusado, y ante este contexto la sentencia debe ser absolutoria por duda, concepción

aceptada por nuestro ordenamiento. De no cumplir, con este lineamiento, el juzgado que impone la sentencia estaría vulnerando no solo el principio analizado, el debido proceso, sino además la dignidad de la persona, recogido en Art. 1 de la Constitución, que cada persona debe ser tratada por Estado en función de sus actos e intenciones.

Según Perfecto Andrés Ibáñez, el derecho a la presunción de inocencia, es una regla que garantiza primero, el tratamiento a que tiene derecho el acusado durante todo el proceso, es decir que el acusado deberá ser tratado en calidad de inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición, hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados. Además deberá garantizar las reglas probatorias que deben realizarse en el proceso para determinar si el imputado puede considerarse culpable del delito que se le imputa, en donde el Juez solamente podrá emitir una sentencia condenatoria para el imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable.

Referente al derecho procesal, el principio de presunción de inocencia cumple un rol importante debido a que es una de las formas de expresión, como criterio informador del proceso penal de corte liberal, sobre el tratamiento que debe asignarse al imputado durante el proceso penal, y sobre todo como una regla con efecto en el ámbito probatorio. En este último punto, se deberá tener presente, que respecto al aporte probatorio, la presunción de inocencia, cumple la función de regla probatoria, que para emitir una sentencia condenatoria se tiene que seguir requisitos de actividad probatoria (toda prueba debe ser pertinente, conducente y útil). Finalmente cumple una función como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la función de regla de juicio.

Para otros autores, como Juan Igartua Salaverrya, el principio de presunción de inocencia cumple un papel que no debe menospreciarse en todo proceso penal, sirve para asignar la carga de la prueba (a la parte acusadora le corresponde probar la culpabilidad del acusado), además ayuda a fijar el

quantum de la prueba, es decir que la culpabilidad tiene que quedar probada más allá de toda duda razonable.

2.3. Jurisprudencia acerca de la Presunción de Inocencia.

2.3.1. Caso Suarez Rosero Vs Uruguay

Este caso trata de una violación del principio de presunción de inocencia y plazo razonable, el cual se resume en los siguientes hechos¹¹:

A. Rafael Iván Suárez Rosero, fue arrestado ilegal y arbitrariamente, en 1992 por la Policía, debido la operación “Ciclón”, cuyo fin consistía “desarticular a una organización de narcotráfico internacional”, se creía que los ocupantes de un vehículo se encontraban incinerando droga.

B. El señor Suárez fue arrestado sin orden de detención, no siendo un delito flagrante. Rindió su declaración ante la policía y sin presencia de abogado defensor, estuvo incomunicado un mes en una celda de 5x3 metros, hacinado con otras dieciséis personas.

C. El 22 de julio de 1992, el Intendente General de Policía ordenó al Director del Centro de Rehabilitación Social para Varones que mantuviera detenido, al señor Suárez hasta que un juez emitiera orden en contrario. El 12 de agosto de 1992 el Juez Tercero de lo Penal dictó auto de prisión preventiva al señor Suárez, un mes después el juez se inhibió de conocer la causa, debido a que uno de los sindicados fue ascendido a Mayor de Infantería, y remitió el expediente a la Corte Superior de Justicia de Quito.

D. Suárez Rosero peticiono que se revocara la orden que autorizó su detención preventiva. El 27 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior ordenó el inicio de la instrucción del proceso, acusándolo de transportar drogas para destruirlas y ocultar esta evidencia. Posteriormente, el Presidente de la Corte Superior ordenó la práctica de diligencias de investigación.

¹¹ Caso Suarez Rosero Vs Uruguay. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

E. El 29 de marzo de 1993, el señor Suárez interpuso un recurso de Hábeas Corpus ante el Presidente de la Corte Suprema. El 25 de agosto de 1993, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito solicitó al Ministro Fiscal de Pichincha que emitiera su opinión. El 11 de enero de 1994, el Fiscal emitió la opinión y manifestó que por el momento no procede la solicitud de revocatoria de la orden de prisión preventiva, porque aparecen indicios de responsabilidad.

F. El 26 de enero de 1994 se denegaron las solicitudes del señor Suárez sobre su detención preventiva. Luego, se citó a declarar a los policías que efectuaron su detención, quienes no se apersonaron. El 10 de junio de 1994 el Presidente de la Corte Suprema denegó el recurso de hábeas corpus interpuesto, sustentada en que la petición presentada no aportó dato informativo alguno por el cual indica ha sido privado de su libertad, lugar de la detención, fecha a partir de la cual se encuentra privado de libertad, motivo, etc, por lo cual no es posible acogerla al trámite y se le deniega, ordenando su archivo;

G. El 4 de noviembre de 1994 el Presidente de la Corte Superior declaró concluido el sumario y remitió el caso al Ministro Fiscal de Pichincha para su pronunciamiento definitivo. El Fiscal debía emitir dicho pronunciamiento en un plazo de seis días, pero no existe constancia de la fecha en que lo hizo.

H. Mediante auto, el 10 de julio de 1995, el Presidente de la Corte Superior declaró abierta la etapa plenaria en el proceso bajo la acusación de encubrimiento de tráfico de drogas. Dicho Juez también determinó que en el caso del señor Suárez no se cumplían los requisitos para la prisión preventiva, por lo que ordenó su libertad.

I. El 13 de julio de 1995, el Ministro Fiscal de Pichincha solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito que ampliase su auto en el sentido de que no se dispusiera la libertad de ninguna persona, mientras este auto no fuera consultado al Superior.

J. El 24 de julio de 1995, el Presidente de la Corte Superior de Justicia declaró que la petición del Ministro Fiscal de Pichincha era procedente, ya que la norma invocada anteriormente en esta clase de infracciones, es imperativa, por tratarse de delito de narcotráfico, y dispuso que subiera en consulta la orden de libertad concedida a los encubridores y a los sobreseídos provisionalmente.

K. Los autos del proceso fueron elevados a revisión ante la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito el 31 de julio de 1995; el 16 de abril de 1996 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito dispuso la libertad del señor Suárez Rosero (16 de abril de 1996). Dicha orden fue cumplida el 29 de los mismos mes y año.

L. El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sentencia de 9 de septiembre de 1996, resolvió que el señor Suárez es encubridor del delito del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que, se le impuso la pena privativa de libertad de dos años de prisión que la cumpliría en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, debiéndose imputar a esa pena el tiempo que por esta causa hubiera permanecido detenido preventivamente. Asimismo, se le impuso una multa de dos mil salarios mínimos vitales generales.

Uno de los primeros precedentes a nivel internacional, es el famoso Caso Suarez Rosero Vs Ecuador, en la cual la Comisión solicitó a la Corte, declarar que el estado de ecuatoriano, vulneró el Art. 2 de la Convención, por no haber adoptado las disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivo los derechos mencionados, debe adoptar las medidas necesarias para liberar al señor Suarez Rosero, y garantizar un debido proceso a su caso, iniciar una investigación exhaustiva para identificar a los responsables y sancionarlos, asegurar también que violaciones similares no se vuelvan a repetir y reparar el daño al Señor Suarez Rosero, por las violaciones cometidas.

2.3.2. Caso Azkonobieta Vs España

Francisco Lizaso Azkonobieta¹² sufrió arresto en una operación contra ETA, acusado por el gobernador de ser miembro del comando Kurruli. Ante los medios de prensa, se anunció públicamente los datos de esta persona, y posteriormente al día siguiente se le concedió la libertad sin cargo alguno por el juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón.

En la sentencia, es el tribunal europeo que considero que el caso de Azkonobieta se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, pues este ciudadano fue identificado como integrante del movimiento terrorista, solamente con las preguntas de los periodistas, sindicado como autor de tres atentados en los que habían muerto varios guardias civiles.

Según la Tercera Sala del Tribunal, el gobernador civil no se refirió a Lizaso como miembro del grupo terrorista durante la rueda de prensa, sino que declaró que los cuerpos de seguridad habían llegado a la “convicción” de que el comando al que pertenecía había sido el responsable de tres atentados cometidos en Gipuzkoa¹³.

En el caso de análisis, observamos que no solo se vulnero el derecho a presunción de inocencia, sino además al de un debido proceso, al derecho de la defensa, exponiendo al intervenido como culpable y responsable para los medios de comunicación, la justicia y la sociedad española.

2.3.3. CASO CANTORAL BENAVIDES VS PERU.

El Señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue condenado por el delito de traición a la patria, fue detenido arbitrariamente en su casa por miembros de la DINCOTE, los efectivos policiales no le presentaron orden alguna de autoridad competente para realizar el allanamiento o ejecutar la detención.

¹² Caso Azkanobieta Vs España. <http://www.diariovasco.com/v/20110629/politica/strasburgo-condena-espana-detencion-20110629.html>

¹³ Idem.

Los policías buscaban a su hermano mayor, José Antonio Cantoral Benavides, al no ubicarlo, arrestaron al primero; en la detención lo obligaron a firmar un acta de incautación, sin mostrarle el contenido del documento. Su hermano mellizo, Luis Fernando, se ofreció a acompañarlo a las dependencias de la policía para poder saber lo que pasaba. A ambos hermanos los llevaron vendados, esposados y con un trapo en la cabeza a la sede de la DINCOTE, junto con otros detenidos. Estuvo incomunicado y no contó con abogado en las instalaciones de la Policía - DINCOTE, durante ocho o nueve días, estuvieron los detenidos en un cuarto grande, vendados y amarrados. Luego de 15 días después de su detención, durante la manifestación policial, cuando tuvo acceso a un abogado de oficio que le designaron nunca se entrevistó con éste en privado fue torturado corporal y psicológicamente. Durante su detención en la sede DINCOTE, fue presentado a la prensa con un traje a rayas, y se le imputaron públicamente cargos de terrorismo como miembro de Sendero Luminoso, afectando evidentemente el derecho a presunción de inocencia¹⁴.

Finalmente el 8 de mayo de 1996 la Comisión remitió al Estado peruano el Informe No. 15-A/96, que en su parte dispositiva resolvió:

- a) Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho de libertad personal, integridad personal y las garantías judiciales que reconocen, los artículos 7, 5 y 8 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides.
- b) Recomendar al Estado peruano, en consideración del análisis de los hechos, una vez recibida la notificación del presente Informe, proceda de inmediato a dejar en libertad a Luis Alberto Cantoral Benavides.

¹⁴ Caso Cantoral Benavides Vs Perú.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf

- c) Recomendar al Estado del Perú que pague una indemnización al afectado, por el daño causado como consecuencia de los hechos denunciados y comprobados por la Comisión.
- d) Solicitar al Gobierno peruano, que informe a la Comisión Interamericana, en el plazo de 45 días, sobre las medidas adoptadas para el presente caso, de conformidad con las recomendaciones antes señaladas.
- e) Someter el presente caso a consideración de la Corte Interamericana, que si en el plazo establecido, el Estado peruano no diese cumplimiento a las recomendaciones que le formula la Comisión.

2.4 Presunción de Inocencia: Casos emblemáticos o mediáticos.

El Caso de Víctor Apaza.

El ciudadano Víctor Apaza Quispe, de 33 años de edad, fue el último sentenciado a ser fusilado en Arequipa, suceso acaecido el 17 de setiembre de 1971, dentro del penal de Siglo XX, fue condenado a pena de muerte por el homicidio de su conviviente Agustina Belisario Capacoyla, los hechos son confusos, se dice que agredió a su mujer con una piedra en una discusión marital, debido a la fuerza del impacto del objeto contundente es que falleció¹⁵.

Víctor Apaza, ganadero de La Joya, inicialmente había sido sentenciado por 25 años de pena privativa de libertad; dentro del penal se ganó el respeto de los reos del penal. Posteriormente, dejó un testamento de todos sus bienes, a sus hijas. Luego se realizó la apelación de la sentencia a la Suprema, en esta instancia es que se confirma la misma y se le condena a la pena capital **(en estos años estaba vigente la ley N° 10976 que modificó el artículo**

¹⁵ Encuentro de terror con historias y personajes del cementerio. Diario La República. Edición 4 noviembre de 2012. <http://larepublica.pe/04-11-2012/encuentro-de-terror-con-historias-y-personajes-del-cementerio>

151 del código penal, por la que se estableció la pena de muerte para el que a sabiendas asesinase a su ascendiente, descendiente o cónyuge) no había argumentos a su favor, y se debía a que no tenía un vínculo con la víctima, porque solo era conviviente y no estaba casado con ella, motivo por el cual debía morir frente al paredón.

Después de su muerte, Apaza se convirtió en un santo local, y actualmente es el más visitado en el Cementerio Apacheta en la fiesta de todos los Santos. Ante la sociedad era inocente; mientras que para los jueces fue culpable. El detalle es que para muchos inclusive para el mundo jurídico, la pena capital es excesiva y cruel, en esta instancia no existe resocialización ni reinserción por obvias razones, y el mensaje para la sociedad es claro, generar un amedrentamiento, temor, desincentivar estas conductas ilícitas, como matar, robar, etc.

2.5. Principio de Inocencia: Motivación para el trabajo de investigación

Como profesional del derecho, mi persona ha sido impactada y motivada desde la época de estudiante, en la universidad al momento de realizar las practicas pre profesionales en la Corte Superior de Justicia, en la que aún no entraba en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal en Arequipa (2008), era frecuente interrumpir el despacho del juez con un detenido, y se llevaba a cabo una audiencia para determinar su libertad. En ese momento es que aprecie como el modelo anterior inquisitivo, le facultaba al juez la dirección, control, rol protagónico, función de investigación y el propio de sentenciar al detenido, en el cual claramente el derecho de defensa era reducido a la mínima expresión, tanto por que no existía, y no se evidenciaba los principios de inmediación, el no contar con la asesoría de un abogado se limitaba al llamado apresurado de un abogado de oficio (hoy conocido como defensor público), estudiar mejor dicho revisar los actuados en unos minutos, afectando el derecho de defensa y debido proceso, para luego llevarse a cabo la audiencia, en completa desigualdad (vulnerando el principio de igualdad de armas). El principio de contradicción también era vulnerado, ya que con la premura y rapidez de estas audiencias, la defensa

técnica no podía conseguir y ofrecer los medios probatorios adecuados para su teoría del caso. En el caso de principio de publicidad, muchas de las audiencias eran llevadas a cabo en privado, o en ocasiones se restringía la presencia de público, solamente la presencia de familiares cercanos. Con respecto al principio de oralidad, este no estaba desarrollado porque se reducía a la escrituralidad, el manejo del expediente era crucial y no existía registro de audio o video de las audiencias, salvo el acta de audiencia. En resumen podía apreciar el menoscabo de un acusado que se presentaba a una audiencia o juicio de ser el caso. En ocasiones la sensación de justicia sería ideal, si realmente el procesado era un delincuente o un asesino y realmente cometió el delito, la sociedad lo calificaría como justo. Sin embargo en caso de existir una confusión, y se llevaba a un inocente, en esas condiciones a un juicio donde se discutiría su libertad, recién sería injusto, excesivo, y arbitrario. Es que apreciar estos sucesos de cerca, comprendí, que en el derecho penal, sobre todo procesal, deben respetarse todas las garantías y derechos de la persona llevada a juicio, y a lo largo de su proceso, sin importar si era culpable o no. Dichas garantías y derechos, están expresadas en la Constitución y en el Código Procesal Penal, pero no eran plasmados a la realidad, es por ello, que llamo la atención y motivo la elaboración de este proyecto de tesis a mi persona.

CAPÍTULO II RESULTADOS

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS BASADAS EN DECLARACIONES DEL PROPIO ACUSADO.

En este capítulo, mostraremos los resultados referentes a todas las tablas y cuadros , realizadas como el trabajo de campo realizado con las sentencias recopiladas en el Primer Juzgado Unipersonal Penal, en los periodos del años 2012 y 2013, en las que se ha constatado una efectiva vulneración a los derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia, por lo que en cada cuadro más adelante se especificara dicho resultado y descripción correspondiente, manejadas desde un punto de vista cronológico, para un mejor desarrollo didáctico y expositivo. Cabe precisar que el número de sentencias en total utilizadas y que sirvieron para el análisis correspondiente en el presente trabajo son de 500, disgregadas en 260 recabadas en el año 2012, y de 240 sentencias consignadas para el periodo de 2013.

TÍTULO I

1.1 VULNERACIÓN AL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

Como vulneración a este derecho, hemos realizado el trabajo de campo el cual nos permitió verificar que la autoincriminación como principio a lo largo del proceso.

1.2 IDENTIFICAR EL ALCANCE DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

TABLA RECOLECCIÓN DE DATO DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

FALLO	ESTABLECE DERECHO NO AUTOINCRIMINACION	DERECHO AL SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	PLURALIDAD DE DECLARACIONES	PROSCRIPCIÓN DE PREGUNTAS SUGESTIVAS
CULPABLE	SI	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	SI	SI	SI
		NO	NO	NO	NO
CULPABLE	NO	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	SI	SI	SI
		NO	NO	NO	NO
INOCENTE	SI	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	SI	SI	SI
		NO	NO	NO	NO
INOCENTE	NO	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	SI	SI	SI
		NO	NO	NO	NO

Fuente: Primer Juzgado Unipersonal Penal – Corte Superior de Justicia Arequipa. Elaboración Propia.

Explicación de la tabla:

En esta ficha no estructurada, su finalidad es recabar la información acerca del resultado de "Culpable" (Autor del delito) o "Inocente" (Absolución de los cargos), en cada sentencia penal, donde previamente las sentencias analizadas fueron seleccionadas, en las cuales existe una transgresión al derecho de no autoincriminación.

TABLA N° 1

RESULTADOS TOTALES

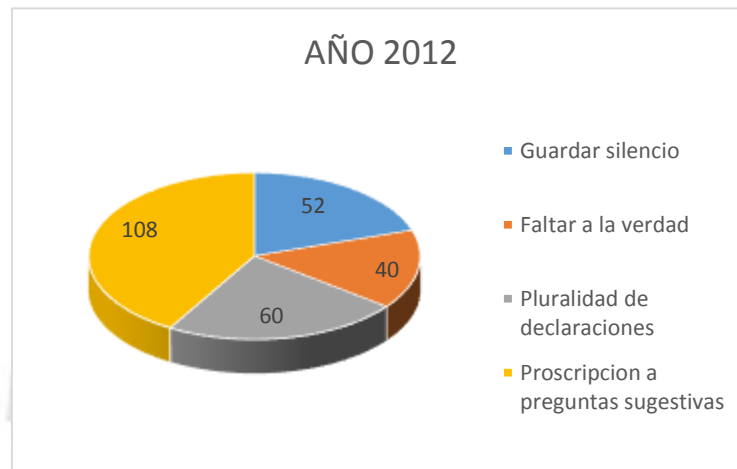
Establecer el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el AÑO 2012.

Pregunta: ¿De qué manera se ha afectado su derecho de no autoincriminación en el proceso penal?

CRITERIO	2012
Guardar silencio	52
Faltar a la verdad	40
Pluralidad de declaraciones	60
Proscripción a preguntas sugestivas	108
TOTAL	260

Fuente: De acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)

PERIODO 2012



De los resultados mostrados en este primer cuadro, apreciamos que 52 de los casos se menciona que se guardó silencio; mientras que 40 de ellos faltaron a la verdad; 60 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones (entiéndase por pluralidad de declaraciones cuando el imputado entiende que al brindar más de una declaración, en una manifiesta hechos y en la siguiente declaración hechos que no coinciden con lo declarado inicialmente) y finalmente en 108 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas o ambiguas, que en todo caso no favorecieron a la investigación y que por lo tanto perjudicaron al imputado.

PREGUNTA 1: ¿DE QUÉ MANERA SE HA AFECTADO SU DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL PROCESO PENAL, EN SU “INDICADOR” DE DERECHO A GUARDAR SILENCIO?

RESPUESTA: Se ha vulnerado en el **derecho de guardar silencio** (consignado como INDICADOR), de un total de 260 casos, 52 de ellos se han visto afectado, vulnerando desde la perspectiva de garantía constitucional. Así como también no se ha respetado esta misma garantía, debido a que los operadores de justicia exhortan a declarar con verdad a todo investigado, cuando realmente este cuenta con dicha garantía de declarar o no (guardar silencio), el cual transgrede los derechos con que cuenta todo procesado.

INTERPRETACIÓN: Entendemos que este resultado, es decir no respetar el hecho de guardar silencio, procede del riguroso poder punitivo, en muchos casos de parte de la Policía Nacional, que en ocasiones la manera de dirigir la investigación la realiza desde un criterio inquisitivo, llegando incluso al exceso abusivo y arbitrario,

con el fin de ser el protagonista, justificar su trabajo o imponer su rigor para que su imagen no se empañe.

Como sugerencia, es que estas vulneraciones y afectaciones a los investigados, se deben corregir con una mayor difusión a través de campañas o talleres para promover los derechos de todo procesado, esto mediante el trabajo de instituciones como el Ministerio de Justicia, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público e inclusive organismos de Derechos Humanos.

PREGUNTA 2: ¿DE QUÉ MANERA SE HA AFECTADO SU DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL PROCESO PENAL, EN SU “INDICADOR” DE FALTAR A LA VERDAD?

RESPUESTA: Se ha afectado el **derecho de faltar a la verdad** (consignado como indicador en el presente trabajo de investigación), en dos modalidades. Primero porque los operadores de justicia no orientan debidamente a la persona investigada, que inclusive cuenta con el “derecho a mentir” si así lo desea (quien de preferencia asesora de esta forma sería la defensa técnica, como abogado defensor); o brindar una falsa declaración, coartada o simplemente la relación de los hechos en la que no perjudique al investigado.

Interpretación: Este criterio de “faltar a la verdad” es una prerrogativa o facultad que tiene un imputado frente al hecho de rendir su declaración, decidiendo por su opción a mentir, y sabemos que la declaración del imputado no es un medio de prueba, sino un medio técnico de defensa, por lo que el procesado no estaría faltando o vulnerando la ley, sino que estaría haciendo uso de las armas que le faculta el código procesal penal.

Tanto el Ministerio Público, como la Policía, deben consignar en toda declaración el hecho que el imputado quiera guardar silencio y dejar dicha constancia. Además antes de brindar la declaración se le deberá preguntar y realizar el alcance de este beneficio y que no genera ningún perjuicio, si opta por guardar silencio.

PREGUNTA 3: ¿DE QUÉ MANERA SE HA AFECTADO SU DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL PROCESO PENAL, EN SU “INDICADOR” DE PLURALIDAD DE DECLARACIONES?

Se ha afectado en la facultad de brindar por parte del investigado, una pluralidad de declaraciones, debido a que el investigado en ocasiones brinda más de una

manifestación, no indicándosele que su declaración válida es la que brindara ante el representante del Ministerio Público (Fiscal), y ante la presencia de un abogado defensor que lo orientara en todo momento. En ciertas circunstancias se brinda esta información al investigado, sin embargo amedrentan, confunden al mismo investigado cuando le mencionan que declaro a medios de prensa, que confeso en la pesquisa, y en otros casos cuando fue intervenido, sugiriéndole que la conclusión es que ante tantas declaraciones irían en el desmedro del detenido.

Interpretación: Una confesión solo opera cuando el imputado este en el uso normal de sus facultades psíquicas y lo realice frente a un juez o fiscal, siempre en presencia de su abogado defensor. Por lo que una declaración brindada a un medio de prensa, frente a la policía, no tiene el carácter de medio de prueba. En muchos casos, no se puede contar desde un inicio con un abogado defensor de su elección, sin embargo el defensor público (abogado de oficio) deberá orientar al procesado.

PREGUNTA 4: ¿DE QUÉ MANERA SE HA AFECTADO SU DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL PROCESO PENAL, EN SU “INDICADOR” DE PROSCRIPCIÓN A PREGUNTAS SUGESTIVAS Y/O CAPCIOSAS?

Se ha vulnerado este derecho de proscripción a preguntas sugestivas, debido a que en intervenciones al detenido o investigado, tiende a confundírsele con dichas preguntas, cuando no está permitido este tipo de interrogatorios, inclusive en sede policial y fiscal. Lo adecuado y permitido por el Código Procesal Penal, es que el interrogatorio sea dirigido por el Fiscal (o en su caso en delegación a la Policía), en la compañía y orientación del abogado defensor del investigado, siempre con preguntas abiertas, que tiendan a explicar con precisión los hechos materia de la investigación preliminar.

Interpretación: El hecho de realizar preguntas sugestivas y/o capciosas, se presenta en ocasiones por el hecho de que la Policía, quiera aprovechar su posición de autoridad para acelerar el proceso y buscar la propia incriminación del investigado, cuando estas preguntas están vetadas. En otros casos por desconocimiento y el afán de establecer la autoridad frente a la investigación. El papel o rol del abogado defensor aquí es importante, debido a que si contestara el investigado una pregunta que lo incrimine, queda consignada en su manifestación, y posteriormente sería utilizado en la investigación.

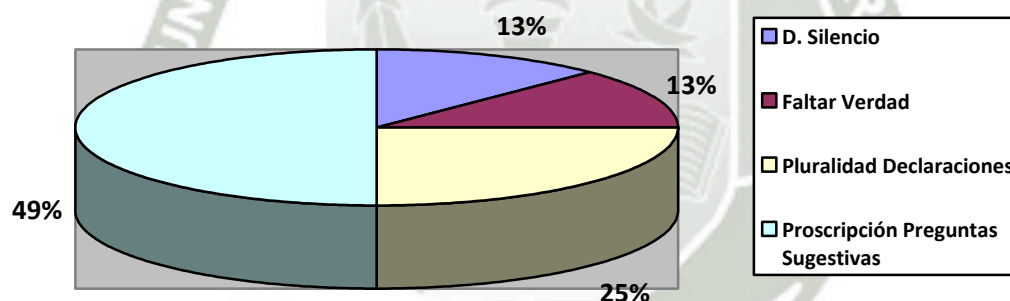
1.3 RESULTADOS PARCIALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012

TABLA N° 2

Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de Enero del año 2012.

CRITERIO	ENERO 2012
Guardar silencio	2
Faltar a la verdad	2
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	8
TOTAL	16

Fuente: De acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



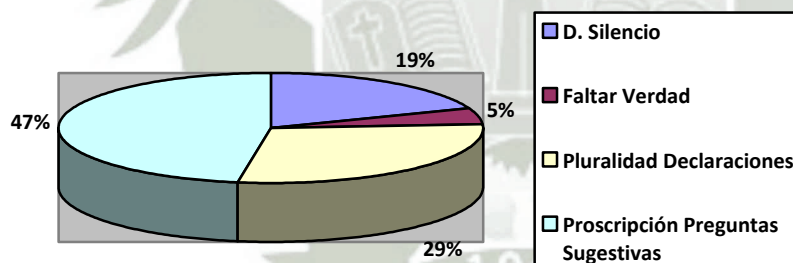
Explicación: En los resultados mostrados en este segundo cuadro, correspondiente al mes de enero 2012, apreciamos que solamente 2 de los casos se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 2 de ellos faltaron a la verdad; 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 8 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas o ambiguas, que en todo caso no favorecieron a la investigación y que por lo tanto perjudicaron al imputado.

TABLA N° 3

FEBRERO 2012: Se consigna el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de Febrero del año 2012.

CRITERIO	FEBRERO 2012
Guardar silencio	4
Faltar a la verdad	1
Pluralidad de declaraciones	6
Proscripción a preguntas sugestivas	10
TOTAL	21

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



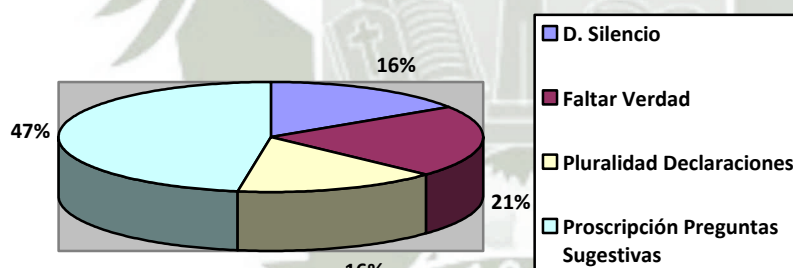
Explicación: Apreciamos que existen 4 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que solo uno de ellos se faltó a la verdad; en 6 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 10 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas o ambiguas, que en todo caso no favorecieron a la investigación y que por lo tanto perjudicaron al imputado.

TABLA N° 4

MARZO 2012: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de marzo del año 2012.

CRITERIO	MARZO 2012
Guardar silencio	3
Faltar a la verdad	4
Pluralidad de declaraciones	3
Proscripción a preguntas sugestivas	9
TOTAL	19

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



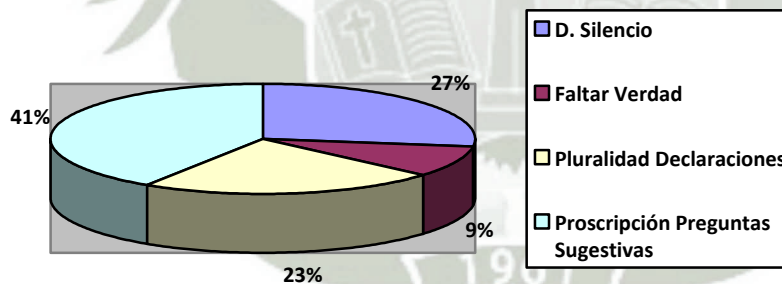
Explicación: Apreciamos que existen 3 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 4 de ellos se faltó a la verdad; en 3 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 9 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 5

ABRIL 2012: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de abril del año 2012.

CRITERIO	ABRIL 2012
Guardar silencio	6
Faltar a la verdad	2
Pluralidad de declaraciones	5
Proscripción a preguntas sugestivas	9
TOTAL	22

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



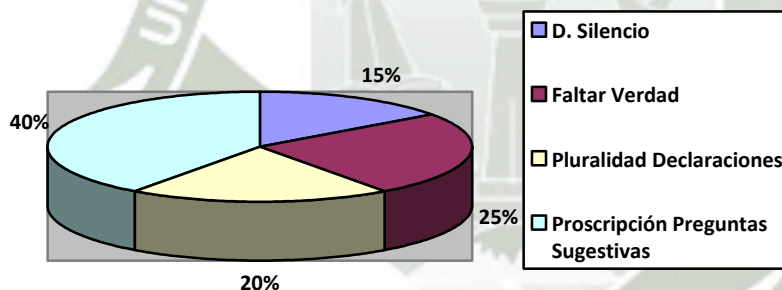
Explicación: Como resultado existen 6 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 2 de ellos se faltó a la verdad; en 5 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 9 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 6

MAYO 2012: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de mayo del año 2012.

CRITERIO	MAYO 2012
Guardar silencio	3
Faltar a la verdad	5
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	8
TOTAL	20

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



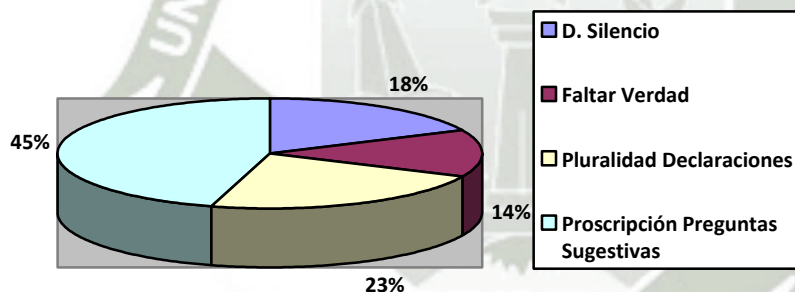
Explicación: Como resultado del sexto cuadro y su correspondiente tabla del mes de mayo 2012, apreciamos que existen 3 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 5 de ellos se faltó a la verdad; en 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 8 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 7

JUNIO 2012: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de junio del año 2012.

CRITERIO	JUNIO 2012
Guardar silencio	4
Faltar a la verdad	3
Pluralidad de declaraciones	5
Proscripción a preguntas sugestivas	10
TOTAL	22

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



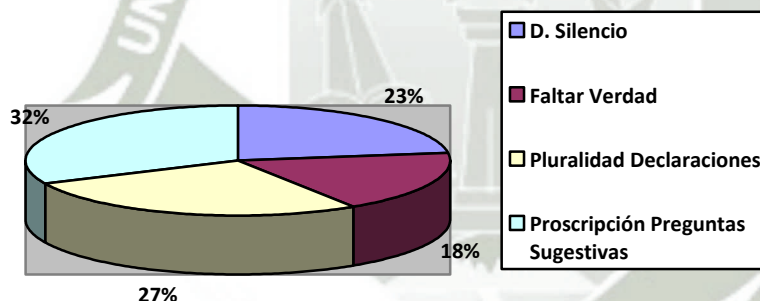
Explicación: Los resultados que aparecen en esta séptima tabla y su respectivo cuadro más su correspondiente tabla del mes de junio 2012, apreciamos que existen 4 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 3 de ellos se faltó a la verdad; en 5 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 10 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 8

JULIO 2012: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de julio del año 2012.

CRITERIO	JULIO 2012
Guardar silencio	5
Faltar a la verdad	4
Pluralidad de declaraciones	6
Proscripción a preguntas sugestivas	7
TOTAL	22

Fuente: De acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



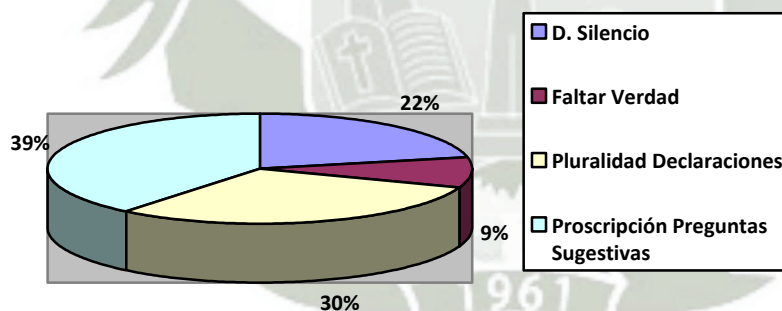
Explicación: Los resultados que aparecen en el octavo cuadro y su correspondiente tabla del mes de julio 2012, apreciamos que existen 5 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 4 de ellos se faltó a la verdad; en 6 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 7 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 9

AGOSTO 2012: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de agosto del año 2012.

CRITERIO	AGOSTO 2012
Guardar silencio	5
Faltar a la verdad	2
Pluralidad de declaraciones	7
Proscripción a preguntas sugestivas	9
TOTAL	23

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



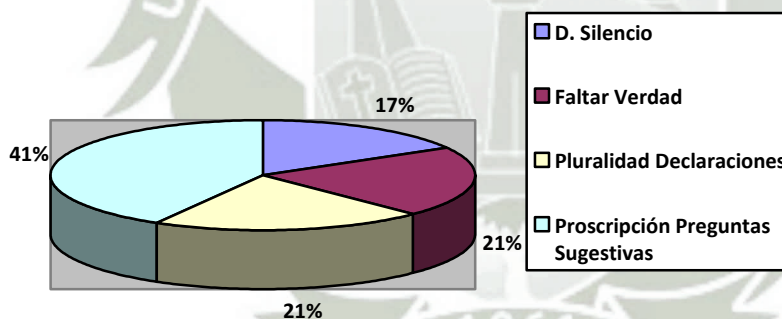
Explicación: Como resultado, vemos que existen 5 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 2 de ellos se faltó a la verdad; en 7 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 9 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 10

SETIEMBRE 2012: Se consigna el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de setiembre del año 2012.

CRITERIO	SETIEMBRE 2012
Guardar silencio	4
Faltar a la verdad	5
Pluralidad de declaraciones	5
Proscripción a preguntas sugestivas	10
TOTAL	24

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



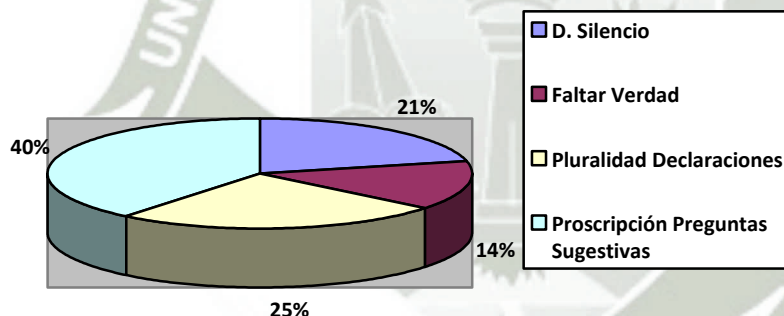
Explicación: Los resultados que muestran el décimo cuadro y su tabla del mes de setiembre 2012, de un total de 24 casos, apreciamos que existen 4 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 5 de ellos se faltó a la verdad; en 5 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 10 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 11

OCTUBRE 2012: Quedo consignado el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de octubre del año 2012.

CRITERIO	OCTUBRE 2012
Guardar silencio	6
Faltar a la verdad	4
Pluralidad de declaraciones	7
Proscripción a preguntas sugestivas	11
TOTAL	28

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



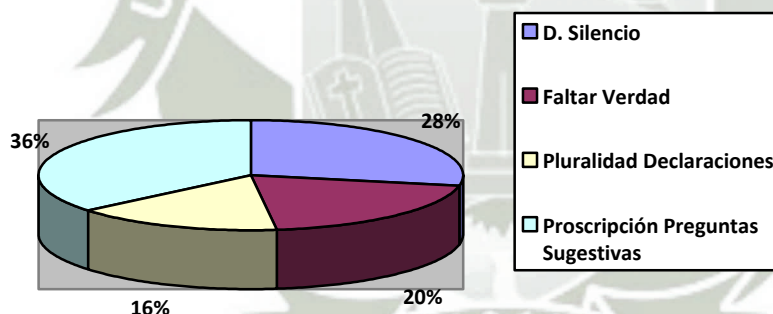
Explicación: En el décimo primer cuadro a analizar y su correspondiente tabla del mes de octubre 2012, de un total de 28 casos, apreciamos que existen 6 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 4 de ellos se faltó a la verdad; en 7 casos se opta por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 11 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 12

NOVIEMBRE 2012: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de noviembre del año 2012.

CRITERIO	NOVIEMBRE 2012
Guardar silencio	7
Faltar a la verdad	5
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	9
TOTAL	25

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



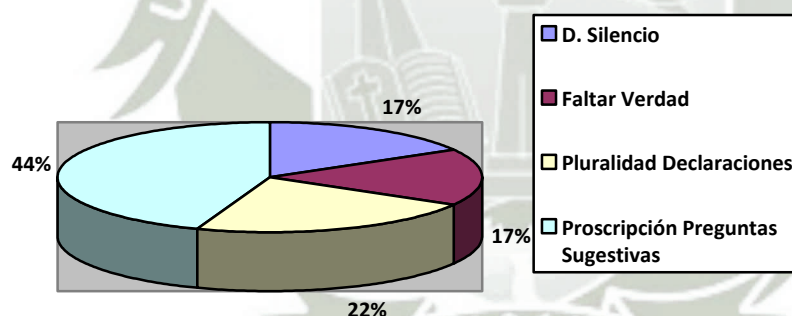
Explicación: En esta tabla del mes de noviembre 2012, de un total de 25 casos, apreciamos que existen 7 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 5 de ellos se faltó a la verdad; en 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 9 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 13

DICIEMBRE 2012: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de diciembre del año 2012.

CRITERIO	DICIEMBRE 2012
Guardar silencio	3
Faltar a la verdad	3
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	8
TOTAL	18

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



Explicación: Como vemos en esta tabla del mes de diciembre 2012, de un total de 18 casos, apreciamos que existen 3 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 3 de ellos se faltó a la verdad; en 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 8 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TITULO II

2.1 VULNERACION AL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

Como vulneración a este derecho, hemos realizado el trabajo de campo el cual nos permitió verificar que la autoincriminación como principio se afecta desde el principio del proceso penal.

2.2 IDENTIFICAR EL ALCANCE DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

TABLA DE LA FICHA NO ESTRUCTURADA PARA RECOLECCIÓN DE DATO DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

FALLO	ESTABLECE DERECHO NO AUTOINCRIMINACION	DERECHO AL SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	PLURALIDAD DE DECLARACIONES	PROSCRIPCIÓN DE PREGUNTAS SUGESTIVAS
CULPABLE	SI	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	SI	SI	SI
		NO	NO	NO	NO
CULPABLE	NO	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	SI	SI	SI
		NO	NO	NO	NO
INOCENTE	SI	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	SI	SI	SI
		NO	NO	NO	NO
INOCENTE	NO	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	SI	SI	SI
		NO	NO	NO	NO

Fuente: Primer Juzgado Unipersonal Penal – Corte Superior de Justicia Arequipa. Elaboración Propia.

Explicación de la tabla:

En esta ficha no estructurada, su finalidad es recopilar la información acerca del resultado de “Culpable”, “Inocente” en cada sentencia penal condenatoria, donde previamente las sentencias analizadas fueron seleccionadas, en las cuales existe un evidente transgresión del derecho de presunción de inocencia. En muchas de los cuales el resultado de la vulneración al derecho de no autoincriminación estas detallados en los ítems: Si se omitió al investigado que podía guardar silencio, si cometía perjurio o desacato al faltar a la verdad, pluralidad de declaraciones vertidas por el investigado (el hecho de tener más de una declaración perjudicaría la investigación en su contra), si se realizó preguntas sugestivas

CRITERIO	2013
Guardar silencio	49
Faltar a la verdad	40
Pluralidad de declaraciones	55
Proscripción a preguntas sugestivas	96
TOTAL	240

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)

2.3. IDENTIFICAR SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBAS PERCEPCIONES.

TABLA DE LA FICHA NO ESTRUCTURADA PARA RECOLECCIÓN DE DATO DE AMBOS DERECHOS.

FALLO	ESTABLECE DERECHO NO AUTOINCRIMINACION	DERECHO AL SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	PLURALIDAD DE DECLARACIONES	PROSCRIPCIÓN DE PREGUNTAS SUGESTIVAS				
CULPABLE	SI	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS				
						SI	SI	SI	SI
						NO	NO	NO	NO
CULPABLE	NO	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS				
						SI	SI	SI	SI
						NO	NO	NO	NO
INOCENTE	SI	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS				
						SI	SI	SI	SI
						NO	NO	NO	NO
INOCENTE	NO	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS				
						SI	SI	SI	SI
						NO	NO	NO	NO

Fuente: Primer Juzgado Unipersonal Penal – Corte Superior de Justicia Arequipa. (Elaboración Propia).

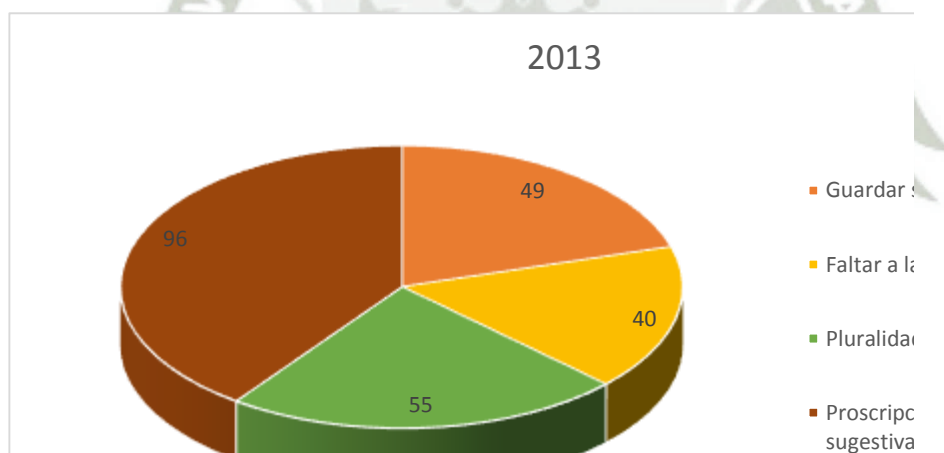
Explicación de la tabla: En esta ficha no estructurada, su finalidad es recabar la información acerca del resultado de “Culpable” o “Inocente”, en cada sentencia penal, donde previamente las sentencias analizadas fueron seleccionadas, en las cuales existe un evidente transgresión del derecho de presunción de inocencia y de no autoincriminación a lo largo del proceso, y lo que el procedimiento de la ficha será recopilar la información final objetiva.

2.4. RESULTADOS TOTALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013

CRITERIO	2013
Guardar silencio	49
Faltar a la verdad	40
Pluralidad de declaraciones	55
Proscripción a preguntas sugestivas	96
TOTAL	240

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)

PERIODO 2013



PREGUNTA 5: ¿DE QUÉ MANERA SE HA AFECTADO SU DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL, EN SU “INDICADOR” DE DERECHO A GUARDAR SILENCIO?

RESPUESTA: Se ha vulnerado en el **derecho de guardar silencio** (consignado como INDICADOR), de ellos 49 casos se han visto afectados, vulnerando desde la perspectiva de garantía constitucional. Se ha tomado en cuenta dentro de este indicador que se infringido el derecho de presunción de inocencia, al no reunir la suficiente actividad probatoria, es decir ante la insuficiencia de carga probatoria, recaída en la tarea del Ministerio Público, no puede desvirtuarse la presunción de inocencia del imputado, y por lo tanto no recaería una sentencia condenatoria.

Interpretación: Para la sociedad o medio de prensa cuando un inculcado calla, no rinde su declaración, muestra nerviosismo por lo que revelaría su culpabilidad. En materia procesal, como se ha indicado si el imputado guarda silencio, no es un indicativo de culpabilidad, sigue en calidad de inocente por que no ha enervado su presunción de inocencia. En muchas ocasiones para la teoría del caso, es mucho más eficaz que se guarde silencio, en otras simplemente para no exponer más su dignidad y a su persona a una de muchas diligencias, que en este caso se puede obviar, para que sea probablemente discutido más adelante en juicio oral

PREGUNTA 6: ¿DE QUÉ MANERA SE HA AFECTADO SU DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL, EN SU “INDICADOR” DE FALTAR A LA VERDAD?

RESPUESTA: Se ha afectado el **derecho de faltar a la verdad** (consignado como indicador en el presente trabajo de investigación), cuando la Policía y el Ministerio Público no orientan al investigado en el adecuado uso de sus derechos y garantías procesales. Ya en sede judicial el acusado debe ser juzgado por un Tribunal imparcial e independiente, es decir separado de su jurisdicción, pluralidad de instancia y prohibición de condena en ausencia.

Interpretación: Si el imputado falta a la verdad, no lo coloca en la condición de culpable, y tampoco su calidad de inocencia se ha desvirtuado. Es necesario acotar que en muchas ocasiones un investigado, la tendencia normal es que no manifieste los hechos reales, sino más bien un relato que no lo perjudique, generalmente nadie se autoincrimina si ha cometido un delito (salvo excepciones), podríamos que como instinto de preservación frente a un proceso penal, se esconde, omite o

miente en su declaración. Reiteramos que es labor del Ministerio Público, enervar esa presunción de inocencia con la suficiente carga probatoria, para lo cual su trabajo deberá ser eficiente desde la investigación.

PREGUNTA 7: ¿DE QUÉ MANERA SE HA AFECTADO SU DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL, EN SU “INDICADOR” DE PLURALIDAD DE DECLARACIONES?

Se ha afectado en la facultad de brindar por parte del investigado, una pluralidad de declaraciones, debido a que el investigado en ocasiones brinda más de una manifestación, no indicándosele que su declaración válida es la que brindara ante el representante del Ministerio Público (Fiscal), y ante la presencia de un abogado defensor que lo orientara en todo momento. En ciertas circunstancias se brinda esta información al investigado, sin embargo amedrentan, confunden al mismo investigado cuando le mencionan que declaro a medios de prensa, que confeso en la pesquisa, y en otros casos cuando fue intervenido, sugiriéndole que la conclusión es que ante tantas declaraciones irían en el desmedro del detenido.

Interpretación: El imputado en ocasiones brinda más de una declaración, en las cuales algunas son contradictorias, como resultado del nerviosismo, simplemente de no estar acostumbrados a estar inmiscuidos en un proceso penal, donde el papel del abogado defensor es importante desde un inicio de la investigación para evitar esta serie de imprecisiones.

PREGUNTA 8: ¿DE QUÉ MANERA SE HA AFECTADO SU DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL, EN SU “INDICADOR” DE PROSCRIPCIÓN A PREGUNTAS SUGESTIVAS Y/O CAPCIOSAS?

Se ha vulnerado este derecho de proscripción a preguntas sugestivas, debido a que en intervenciones al detenido o investigado, tiende a confundírsele con dichas preguntas, cuando no está permitido este tipo de interrogatorios, inclusive en sede policial y fiscal. Lo adecuado y permitido por el Código Procesal Penal, es que el interrogatorio sea dirigido por el Fiscal, y el abogado defensor a elección del investigado. Ya en sede judicial, el juez en los casos en que no ha llegado a la convicción, a un grado de certeza para una sentencia condenatoria, deberá emitir una sentencia absolutoria al no haberse enervado y haberse mantenido inquebrantable el derecho de presunción de inocencia.

Interpretación: A pesar de que el imputado pueda caer en el error de responder a preguntas sugestivas y/o capciosas, recordemos que una declaración de parte suya, no es un medio probatorio. Sin embargo para no dejar ningún vestigio, o estrategia en la teoría del caso de la defensa técnica, es necesario evitar estos errores, estando presente en la declaración de su patrocinado, haciendo respetar sus derechos y especialmente saber orientarlo en las preguntas que le realizaran y la manera como vaya a declarar, no perjudicando sus intereses.

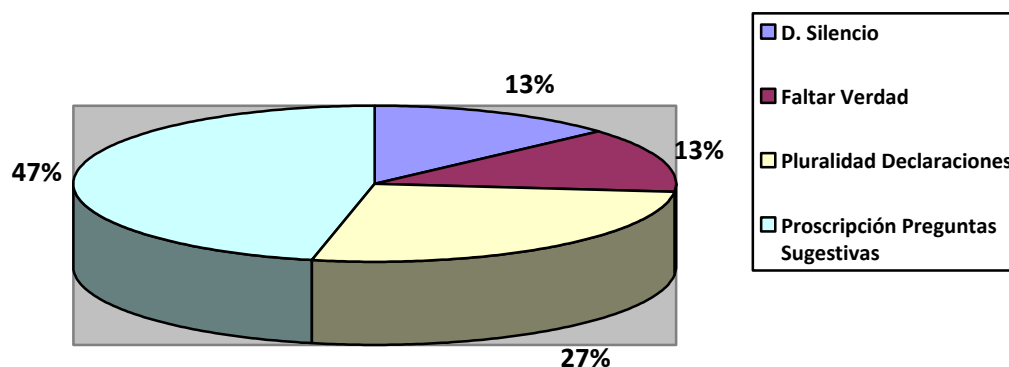
RESULTADOS PARCIALES DEL PERIODO 2013

TABLA N° 14

ENERO 2013: Establecer el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de Enero del año 2013.

CRITERIO	ENERO 2013
Guardar silencio	2
Faltar a la verdad	2
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	7
TOTAL	15

Fuente: De acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



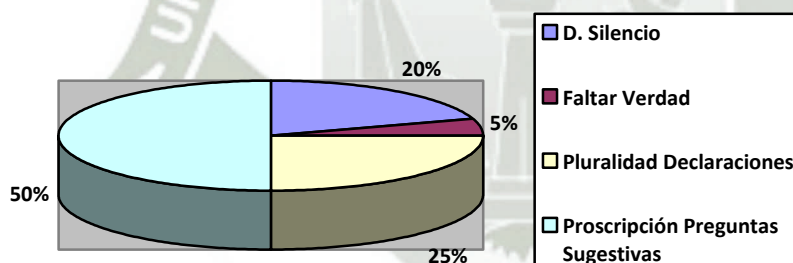
Explicación: Los resultados que aparecen en esta gráfica, corresponden al mes Enero del año 2013, en la cual de un total de 15 casos en este mes, apreciamos que existen 2 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 2 de ellos se faltó a la verdad; en 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 7 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio al imputado.

TABLA N° 15

FEBRERO 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de febrero del año 2013.

CRITERIO	FEBRERO 2013
Guardar silencio	4
Faltar a la verdad	1
Pluralidad de declaraciones	5
Proscripción a preguntas sugestivas	10
TOTAL	20

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



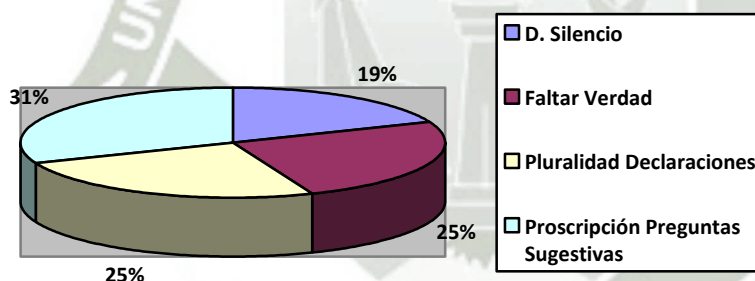
Explicación: Vemos de un total de 20 casos en este mes, apreciamos que existen 4 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 1 de ellos se faltó a la verdad; en 5 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 10 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 16

MARZO 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de marzo del año 2013.

CRITERIO	MARZO 2013
Guardar silencio	3
Faltar a la verdad	4
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	5
TOTAL	16

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



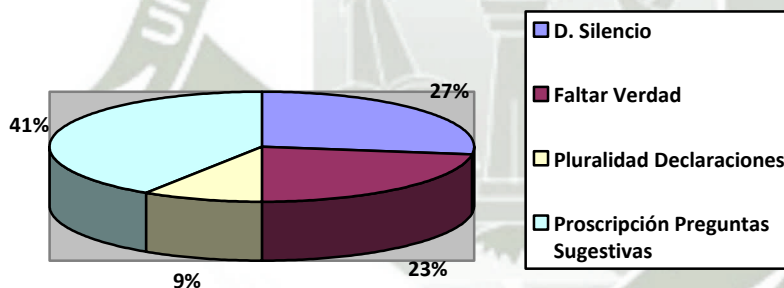
Explicación: Los resultados que aparecen en esta gráfica, corresponden al mes marzo del año 2013, en la cual de un total de 16 casos en este mes, apreciamos que existen 3 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 4 de ellos se faltó a la verdad; en 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 5 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 17

ABRIL 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de abril del año 2013.

CRITERIO	ABRIL 2013
Guardar silencio	6
Faltar a la verdad	5
Pluralidad de declaraciones	2
Proscripción a preguntas sugestivas	9
TOTAL	22

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



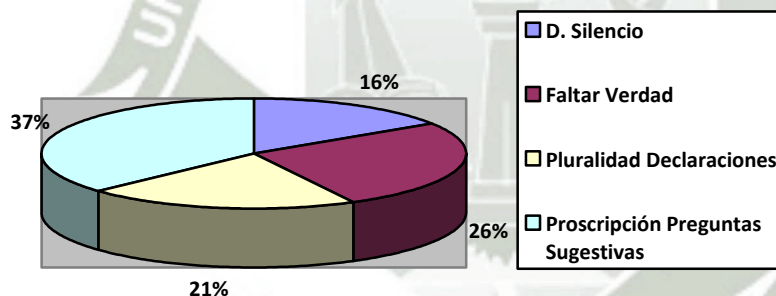
Explicación: Los resultados que aparecen en esta gráfica, corresponden al mes abril del año 2013, en la cual de un total de 22 casos en este mes, apreciamos que existen 6 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 5 de ellos se faltó a la verdad; en 2 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 9 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación

TABLA N° 18

MAYO 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de mayo del año 2013.

CRITERIO	MAYO 2013
Guardar silencio	3
Faltar a la verdad	5
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	7
TOTAL	19

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



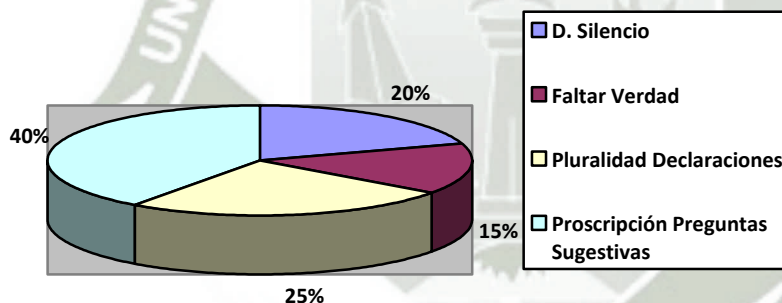
Explicación: Los resultados que aparecen en esta gráfica, corresponden al mes mayo del año 2013, en la cual de un total de 19 casos en este mes, apreciamos que existen 3 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 5 de ellos se faltó a la verdad; en 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 7 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 19

JUNIO 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de junio del año 2013.

CRITERIO	JUNIO 2013
Guardar silencio	4
Faltar a la verdad	3
Pluralidad de declaraciones	5
Proscripción a preguntas sugestivas	8
TOTAL	20

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



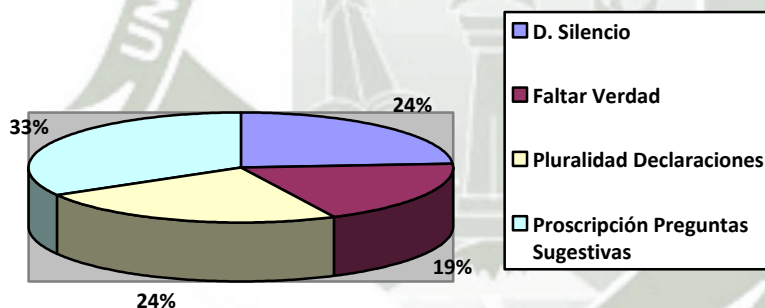
Explicación: Los resultados que aparecen en esta gráfica, corresponden al mes junio del año 2013, en la cual de un total de 20 casos en este mes, apreciamos que existen 4 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 3 de ellos se faltó a la verdad; en 5 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 8 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 20

JULIO 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de julio del año 2013.

CRITERIO	JULIO 2013
Guardar silencio	5
Faltar a la verdad	4
Pluralidad de declaraciones	5
Proscripción a preguntas sugestivas	7
TOTAL	21

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



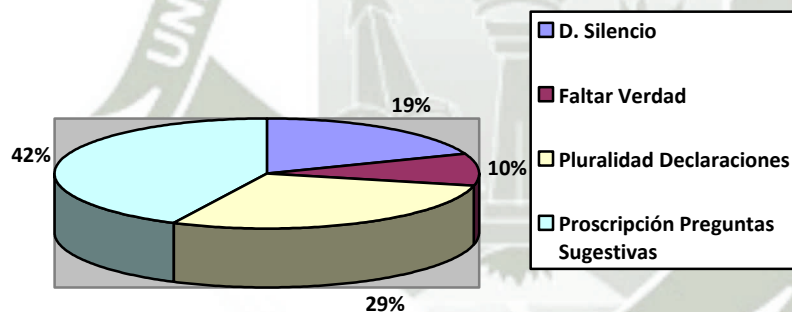
Explicación: Los resultados que aparecen en esta gráfica, corresponden al mes julio del año 2013, en la cual de un total de 21 casos en este mes, apreciamos que existen 5 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 4 de ellos se faltó a la verdad; en 5 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 7 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 21

AGOSTO 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de agosto del año 2013.

CRITERIO	AGOSTO 2013
Guardar silencio	4
Faltar a la verdad	2
Pluralidad de declaraciones	6
Proscripción a preguntas sugestivas	9
TOTAL	21

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



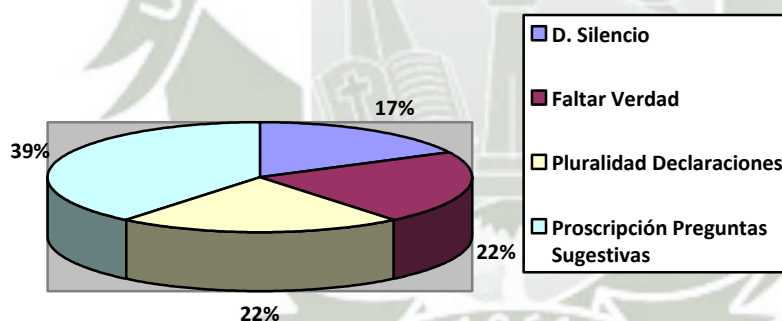
Explicación: Los resultados que aparecen en esta gráfica, corresponden al mes agosto del año 2013, en la cual de un total de 21 casos en este mes, apreciamos que existen 4 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 2 de ellos se faltó a la verdad; en 6 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 9 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 22

SETIEMBRE 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de setiembre del año 2013.

CRITERIO	SETIEMBRE 2013
Guardar silencio	4
Faltar a la verdad	5
Pluralidad de declaraciones	5
Proscripción a preguntas sugestivas	9
TOTAL	23

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



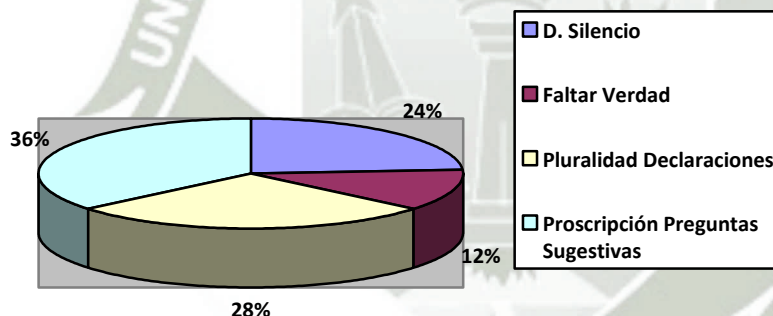
Explicación: Los resultados en la cual de un total de 23 casos en este mes, apreciamos que existen 4 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 5 de ellos se faltó a la verdad; en 5 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 9 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 23

OCTUBRE 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de octubre del año 2013.

CRITERIO	OCTUBRE 2013
Guardar silencio	6
Faltar a la verdad	3
Pluralidad de declaraciones	7
Proscripción a preguntas sugestivas	9
TOTAL	25

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



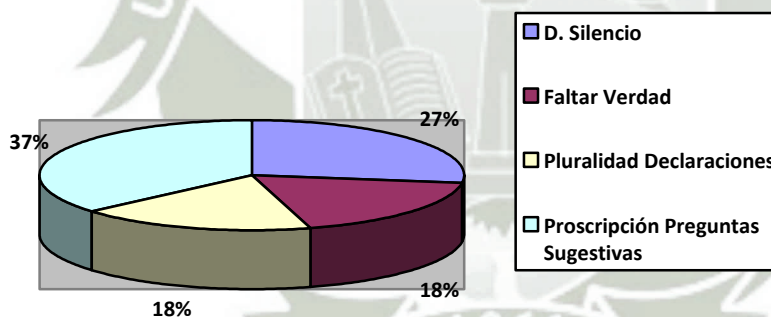
Explicación: Los resultados que aparecen en esta gráfica, corresponden al mes octubre del año 2013, en la cual de un total de 25 casos en este mes, apreciamos que existen 6 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 3 de ellos se faltó a la verdad; en 7 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 9 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 24

NOVIEMBRE 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de noviembre del año 2013.

CRITERIO	NOVIEMBRE 2013
Guardar silencio	6
Faltar a la verdad	4
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	8
TOTAL	22

Fuente: de acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



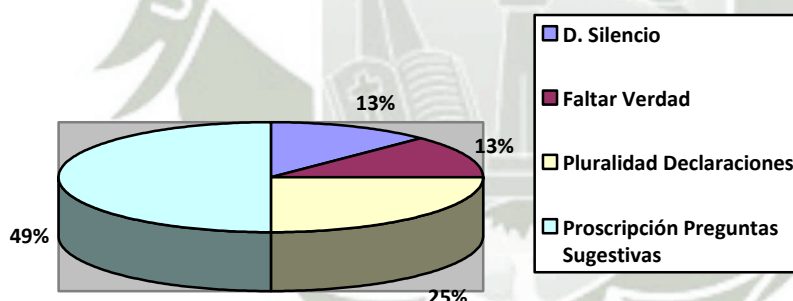
Explicación: De los resultados en la cual de un total de 22 casos en este mes, apreciamos que existen 6 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 4 de ellos se faltó a la verdad; en 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 8 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

TABLA N° 25

DICIEMBRE 2013: Se establece el grado de vulneración al Derecho de No autoincriminación en el mes de diciembre del año 2013.

CRITERIO	DICIEMBRE 2013
Guardar silencio	2
Faltar a la verdad	2
Pluralidad de declaraciones	4
Proscripción a preguntas sugestivas	8
TOTAL	16

Fuente: De acuerdo a la Ficha de Elaboración No Estructurada (Pág. 40)



Explicación: Los resultados del mes diciembre del año 2013, en la cual de un total de 16 casos en este mes, apreciamos que existen 2 casos donde se menciona que el procesado guardó silencio; mientras que 2 de ellos se faltó a la verdad; en 4 de ellos por la alternativa de pluralidad de declaraciones y finalmente en 8 casos, los procesados manifiestan que fueron sometidos a preguntas sugestivas que causaron perjuicio en lo manifestado por el imputado durante la investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho a declarar y el derecho a la no incriminación se fundamenta en la dignidad de la persona, al ser reconocido como sujeto del proceso. Entre las principales características donde se presenta la afectación de estos derechos encontramos el hecho de guardar silencio, faltar a la verdad, el brindar más de una declaración, y el hecho de realizar preguntas sugestivas, son aquellas circunstancias que se repiten y que condicionan para que posteriormente exista una vulneración al derecho de no autoincriminación y presunción de inocencia.

SEGUNDA: El derecho de no incriminación consiste en que la declaración del inculpado no es considerada como un medio de prueba sino como un acto o medio técnico de autodefensa. La presencia de un abogado defensor al momento de declarar es el complemento necesario para cautelar este derecho.

TERCERA: El derecho al silencio consiste que reservarse declarar y esta omisión no se le otorga ningún significado en contra -ni a favor- del inculpado. Requiere necesariamente para hacerlo valer, el deber de información de que se goza de este derecho, información que se debe brindar tantas veces como se preste una declaración.

CUARTA: El grado de vulneración del derecho de no autoincriminación de una persona procesada por un ilícito penal, implica una afectación a su dignidad como persona en forma lata, y de manera específica una afectación en ámbito procesal, es decir vulnerando su derecho de defensa, y a un derecho de un debido proceso, que debe contar toda persona investigada sujeta a un proceso penal.

QUINTA: El grado de vulneración del derecho de presunción de inocencia al mismo tiempo implica una afectación a la dignidad del investigado, como también al derecho del debido proceso, en la que no se observado una actividad probatoria de cargo y obtenida sin cumplir con las garantías procesales que implica un proceso penal.

SUGERENCIAS

PRIMERA: El Presente trabajo de investigación, ha analizado la afectación directa (vulneración) de los derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia, en las sentencias condenatorias de los procesos penales, cuyo desarrollo es descriptivo, para mostrar a la comunidad académica que no todo derecho es absoluto, que la ley tiene errores y vacíos.

SEGUNDA: El trabajo de investigación trata de mostrar los errores antes detallados, por lo que se encuentra en manos del legislador, de los operadores de derecho (jueces, fiscales, etc) de interpretar, prevenir y aplicar las normas eficazmente en armonía con la actividad procesal, para un mejor desenvolvimiento de un proceso penal.

TERCERA: El presente trabajo como se ha mencionado antes, es explicativo, y será un esbozo para futuros trabajos de análisis para proyectar una mejor tratativa de la ley procesal, referida a los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, salvo mejor parecer.

CUARTA: En el presente trabajo hemos concluido, que tanto el Derecho de No Autoincriminación y Derecho de Presunción de Inocencia, tienen la categoría de variable relacional, debido a no son efecto una de otra, pero ambos derechos coadyuvan a que se respete el Derecho al Debido Proceso y al Derecho de la Dignidad de la Persona Humana.

QUINTA: Finalmente, el mundo jurídico como son, los operadores jurídicos, deben capacitarse cada día más, para prevenir estas vulneraciones y al mismo tiempo el abogado defensor orientar al investigado, mientras que el rol del Ministerio Público, hacer respetar el debido proceso durante la investigación, debido a que la persona investigada, merece respeto y que sus derechos y garantías se mantengan durante toda investigación del proceso penal.

PROYECTO DE LEY

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el Artículo II, del T.P. del C.P.P.

Consultando a la legislación procesal penal, el Decreto Legislativo 957 de 2004, Título Preliminar, el artículo II, prescribe:

ART. II T.P. Presunción de inocencia: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

ARTICULO UNICO.- Incorporación en Art. II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 957 del 2004.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- El proyecto de ley presente, planteado busca modificar el artículo 2, referente a la presunción de inocencia, para que se exprese taxativamente que el imputado a lo largo de todo proceso deberá considerarse inocente, sea esta en sede policial, investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, hasta la emisión de una sentencia fundada y ejecutoriada, para lo cual debe realizarse una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Sin embargo deberá hacerse la precisión de manera expresa y taxativa que este principio que beneficia a todo investigado de un proceso penal, deberá

atenderse desde un inicio de investigación sea en sede judicial, fiscal, y policial.

El nuevo texto de la norma, deberá consignarse con este nuevo detalle de la siguiente manera:

ART. II.- TÍTULO PRELIMINAR. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

La calidad de presunción de inocencia opera desde un inicio de la investigación, desde diligencias preliminares en sede policial, en sede fiscal con la investigación preparatoria y sede judicial comprendiendo la etapa intermedia y juzgamiento”.

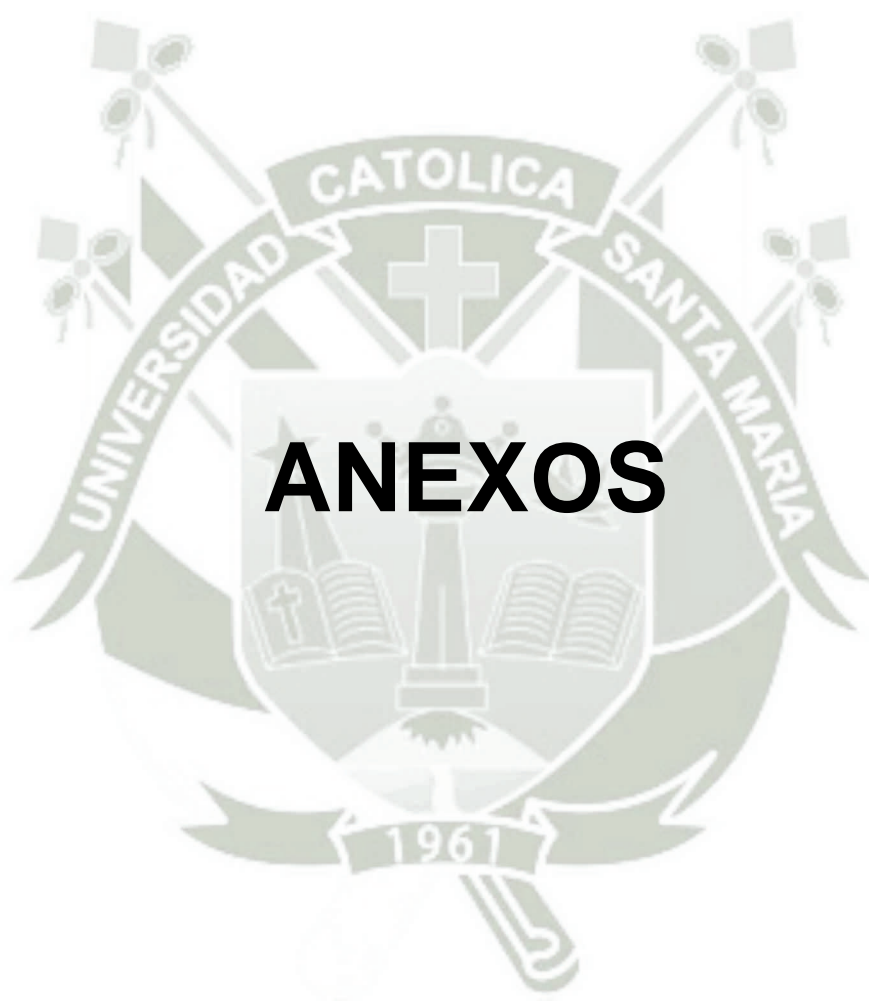
De esta manera con esta modificación existe una mayor cobertura para el principio abordado, en la cual se deben respetar las garantías del debido proceso y derecho de defensa, que goza todo imputado y que los operadores jurisdiccionales deberán tomar en cuenta.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2002
- 2) CAMPOS ASPAJO, Liliana. Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Español y Peruano. Editorial Universidad Norbert Wiener. 2012.
- 3) FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de Inocencia. Iustel. Portal derecho, S.A. 2005.
- 4) FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Totta. Editorial Simancas Ediciones S.L. y Trotta S.A. 1995
- 5) GIMENO BAYON COBOS, Rafael. Constitución y Derecho de Presunción de Inocencia. Editorial Tirant Lo Blanch S.L. 2007
- 6) Gonzáles-Cuellar Serrano, Nicolás. Investigación y Prueba en el Proceso Penal, (Director), Editorial Colex, Madrid, 2006
- 7) MARTINEZ GARNELO, Jesús. La presunción de inocencia en materia penal. Universidad América de Acapulco. México. 2013
- 8) NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Universidad Católica de Colombia. 2007
- 9) OVEJERO, Ana María. La presunción de inocencia y los juicios paralelos. Fundación Fernando Pombo. Madrid. 2013.
- 10) ROXIN, Claus. La prohibición de autoincriminación y de las escuchas domiciliarias. Editorial Hammurabi S.L. Buenos Aires, Argentina. 2008.
- 11) SANTANA, Nelson. La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa en el proceso penal dominicano. CONAEJ. 2005
- 12) TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Colección de Estructuras y Procesos, serie derecho. Traducida por Jordi Ferrer Beltrán. Ed. Trotta. Madrid, 2002
- 13) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica 2006.

- 14) VELASQUEZ DELGADO, Percy. "El Testigo y el Derecho a la No Auto incriminación. Instituto de Investigación de Derecho Público. 2009.
- 15) VEGAS TORRES, Jaime. Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal. Editorial La Ley Madrid (España) 1993.





Universidad Católica De Santa María

Escuela de Post Grado

Maestría de Derecho Constitucional



**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DERECHO DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS
BASADAS EN DECLARACIONES DEL PROPIO ACUSADO EN EL PRIMER
JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA EN EL PERIODO 2012-2013**

Proyecto de tesis presentado por el Bachiller:

Velarde Calla, José Luis

Para optar el Grado Académico de

Maestro en Derecho Constitucional

Asesor: Dra. Kuong Morales, Shiuli

AREQUIPA-PERÚ

2017

I. PREÁMBULO:

La motivación del presente trabajo, nace por la preocupación de un compañero de estudios (ahora compañero de trabajo), debido a que ambos compartimos experiencias iniciales en lo que es la litigación en el campo penal; en si, me hace notar la incidencia de un tiempo hasta la actualidad, de que tanto juzgados, emiten sentencias las cuales han valorado sorprendentemente las declaraciones del imputado, tomándolas como medio de prueba.

Remitiéndonos a casos concretos, cotidianamente se presentaban procesos en los cuales el propio procesado había declarado en contra suya, no sabemos si con algún acto intimidatorio, cuando ya en el Código Procesal Penal, (también el de Procedimientos Penales) se establecía claramente, como derecho de los imputados el de contar con un abogado de su elección, y de no contara con los medios económicos, con un abogado de oficio (ministerio de justicia), para se hagan valer sus derechos dentro del proceso). Otro caso es que exista insuficiencia probatoria, y no haya una correcta valoración de las pruebas y tomen como tal la declaración del investigado, en su contra.

Costumbre o mala práctica, recordemos que este problema ya se había tratado anteriormente, pero no había sido zanjado, y ya no era raro ver que en la ponderación y evaluación final, se tomaba en cuenta, en mayor o en menor medida, las declaraciones del investigado, ya sean en etapa investigatoria por la policía, por el ministerio público, o las realizadas en juicio oral.

Concluyendo, constituye en un problema jurídico, debido a la incidencia de estas irregularidades que trasgreden los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación, que se repite en muchos procesos penales, con la instalación del nuevo código procesal penal y el sistema acusatorio, para lo cual deberá respetarse dichos principios, respetarse además el derecho de defensa de todo imputado en un proceso penal.

II.- Planteamiento Teórico

1.- Problema de Investigación

1.1. Enunciado del problema

Vulneración del Derecho de No Autoincriminación y Derecho de Presunción de Inocencia en las sentencias condenatorias basadas en declaraciones del propio acusado en el Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Periodo 2012 - 2013.

1.2. Descripción del problema

1.2.1. Campo, Área y Línea de Investigación

Campo : Ciencias Jurídicas

Área : Derecho Constitucional

Línea : Derecho de No autoincriminación.

1.2.2 Operacionalización de Variables

VARIABLES	INDICADORES Y SUBINDICADORES
DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN (VARIABLE RELACIONAL)	<p>A.- PROSCRIPCIÓN DE PREGUNTAS Se refiere al procedimiento realizado a nivel de investigación policial y nivel fiscal. CAPCIOSAS Y SUGESTIVAS</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ A.1.- PREGUNTAS CAPCIOSAS ➤ A.2 PREGUNTAS SUGESTIVAS <p>B.- DERECHO AL SILENCIO Derecho que se establece durante todo el proceso, es decir diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ B.1. GARANTIA CONSTITUCIONAL ➤ B.2 EXONERACION DEL DEBER DE DECLARAR <p>C.- FACULTAD DE FALTAR A LA VERDAD Derecho que posee todo procesado como medio técnico de defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ C.1. DERECHO A MENTIR ➤ C.2. FALSA DECLARACION <p>D.- PLURALIDAD DE DECLARACIONES Derecho que acoge a todo imputado para declarar en un sentido en primera -instancia y luego cambiar su declaración, lo cual no acarrea un desmedro en la teoría del caso del procesado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ D.1 VALIDEZ DE LA MISMA ➤ D.2 PROSCRIPCIÓN DE LA EXHORTACIÓN DE DECIR LA VERDAD

<p>DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (VARIABLE RELACIONAL)</p>	<p>E.- CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACUSADORA</p> <p>El Ministerio Público tiene la labor de demostrar la culpabilidad del procesado, mediante una eficiente actividad probatoria.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ E.1 C. DE PRUEBA DEL MIN. PUBLICO ➤ E.2 C. DE PRUEBA ACTOR CIVIL <p>F.- ACUSADO JUZGADO POR UN TRIBUNAL IMPARCIAL E INDEPENDIENTE</p> <p>Se sustenta en tres pilares fundamentales, la independencia judicial, el juez natural y la imparcialidad del Juez</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ F.1. TRIBUNAL IMPARCIAL ➤ F.2. TRIBUNAL INDEPENDIENTE <p>G.- PARA LA CONDENA EL JUEZ DEBE TENER CONVICCIÓN</p> <p>G.1 SUFICIENCIA PROBATORIA</p> <p>Haber actuado los medios probatorios útiles pertinentes y conducentes para crear convicción en el juzgador.</p>
---	---

1.2.3. Interrogantes

- a) ¿Cuáles son los alcances del Derecho de No autoincriminación en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?
- b) ¿Cómo se desarrolla el Derecho a la Presunción de Inocencia en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?
- c) ¿Cuáles es la relación entre el derecho de no autoincriminación y el derecho de presunción de inocencia?

1.2.4. Tipo y nivel de investigación

Tipo: Documental.

Nivel: Explicativo.

1.3. Justificación del problema.

El hecho de la investigación acerca del planteamiento del problema: Vulneración del Derecho de no autoincriminación y Derecho de Presunción de inocencia en las sentencias condenatorias basadas en declaraciones del propio acusado en el 1er Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Periodo de Enero del 2012 a Enero del 2013, busca analizar y explicar porque hasta la actualidad se emiten sentencias en las cuales valoran las declaraciones de los imputados ,como medios de prueba.

Como lo ha expresado anteriormente la doctrina, la declaración de un imputado, no es un medio de prueba, más bien es un medio de defensa. Sin embargo en el nuevo modelo acusatorio se ha realizado las precisiones, y en la práctica se siguen tomando, valorando las declaraciones previas, declaraciones a nivel policial o manifestaciones a nivel de despacho fiscal, que se realiza a los investigados como medios probatorios, analizados y valorados en juicio.

Relevancia Científica: A pesar de que existen antecedentes y soluciones a este problema, el tratamiento y cuestionamiento a los derechos fundamentales, siempre van a estar presentes, por eso el análisis del trabajo brindara una nueva óptica de las vulneraciones a los derechos a tratar.

Relevancia Humana: La investigación se proyecta a beneficiar a estudiantes de pre grado y egresados de la carrera de derecho en especial, ya que como un tema penal, este es abordado netamente en la práctica, es decir con la litigación, y muchas veces los cursos de la universidad solo abordan conceptos y teorías. El brindar temas jurídicos que se llevan a cabo litigando, es una herramienta útil para todo estudiante.

Relevancia Contemporánea: Cotidianamente ante la escasez de pruebas (insuficiencia probatoria), lo común y lógico es esperar una absolución al investigado, pero en casos mediáticos como violaciones de menor de edad, o de corrupción de funcionarios, o algún otro que haya sido difundidos por la prensa, en ciertas ocasiones genera una presión para muchos jueces. No se puede generalizar esta mala costumbre o error (prevaricato), pero debería desterrarse la idea que una confesión o declaración de parte del imputado

pueda generar responsabilidad penal, sin que haya un respaldo en los demás elementos de convicción que serán valorados en el juicio oral como medios probatorios que finalmente se develaran en el fallo.

Relevancia Jurídica: Constituye un problema jurídico, debido a la incidencia de estas irregularidades que trasgreden los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación, que se repite en muchos procesos penales, que afectan la regularidad de un proceso penal, que se implanto con la instalación del nuevo código procesal penal y el sistema acusatorio, para lo cual deberá respetarse dichos principios, respetarse además el derecho de defensa de todo imputado en un proceso penal

2.- Marco Conceptual

Vulneración del Derecho de No Autoincriminación

2.1.- Autoincriminación:

En la antigüedad existió la violencia como el método ideal para hacer confesar a todo aquel sospechoso de un delito, en contraposición a esta corriente es que surge el derecho a la no autoincriminación, como un principio, ante la necesidad de eliminar esta mala praxis a las que eran sometidos todos aquellos quienes eran sometidos a la tortura, siendo esta una herramienta para obtener la declaración del imputado, de esta manera se conseguían las pruebas en la época medioeval, a través del sistema inquisitivo. Porque tanto empeño del empleo de la violencia y tortura? Esto debido al peso que tenía una confesión de parte del culpable, motivo por el cual se fueron perfeccionando diversas formas de tortura, teniendo su mayor desarrollo en la época de la Santa Inquisición y dentro de los cuales el Tribunal del Santo Oficio de daba mayor prevalencia como prueba al testimonio y declarar, es decir, buscaba solucionar sus casos por medio de la confesión manifestada bajo juramento¹⁶. Concluimos que el fin del proceso es esta época, se basaba en la confesión por parte del imputado, restando importancia a las otras pruebas, sin brindar relevancia a la búsqueda de la verdad o esclarecimiento de los hechos, teniendo su génesis en el sistema inquisitivo del Código de Procedimientos Penales.

¹⁶ PEREZ LOPEZ, Jorge. El Derecho a la No autoincriminación y sus expresiones en el Derecho Procesal Penal. Revista Derecho y Cambio Social.

Debemos mencionar, que los tratados de derecho penal en materia penal no mencionan taxativamente al principio de no autoincriminación en sí, más bien se consigna con el concepto de invalidez de prueba, entendida y obtenida por coacción, amenaza o violencia, de acuerdo al artículo 2 inciso 20 de nuestra Constitución, conforme el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en otras ocasiones como expresión del derecho a la libertad de declarar o como parte del derecho a la defensa, pero termino es propiamente de este siglo; sin embargo, un primer aproximación a esta noción aparece en el derecho Norte Americano expresada en su famosa Quinta (V) Enmienda, y su aplicación con el caso más sonado y de mayor difusión: *Miranda vs Arizona* (1963) donde en resumen al procesado Ernesto Miranda, tras ser señalado como sospechoso de delitos como rapto y violación, fue interrogado por la policía donde declaro que había cometido el delito en base a esta confesión fue condenado, ya en la Corte Suprema presidida por el juez Earl Warren resolvió por mayoría que se había obligado a declarar a Miranda en su contra, estableciendo que no podía hacerse uso de las declaraciones policiales obtenidas violando la ley¹⁷. Desde ese momento histórico se establecen tres puntos de la sentencia *Miranda Vs Arizona*, de observancia obligatoria por los agentes policiales, como son: *el derecho a permanecer en silencio, todo lo que diga puede y será usado en su contra en un tribunal y tiene derecho a consultar con un abogado y de asistirse por el defensor a lo largo del interrogatorio.*

Ahora bien, el propio Derecho Norteamericano, en el cual se origina el derecho a la no autoincriminación, se rescata la facultad de renunciar a su declaración personal, debido a que el investigado puede declarar en cualquier momento, siempre haciéndole las respectivas advertencias, también la de no contar con el patrocinio legal de un abogado defensor, cuestión que no está legislada en el sistema procesal penal peruano, siendo la salvedad a esta regla que el propio procesado renuncie a este derecho de no inculparse, siempre y cuando este acompañado y

17 Macradata: El Caso *Miranda vs Arizona*
http://macramedigital.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=1183:macradata-el-caso-miranda-vs-arizona

cuenta con la asistencia de un abogado de su elección y en caso de no contar con la posibilidad económica, se le designara un abogado de oficio, quien deberá estar a su lado en dicha diligencia.

En la actualidad, nos regimos en base al sistema acusatorio, que la declaración de todo procesado es catalogada como un medio técnico de defensa, debido a que el enfoque de quien declara, es que está en su facultad o no de hacerlo, de introducir información relevante, inclusive el hecho de mentir como mecanismo de defensa, no considerado un derecho. Esta facultad de no declarar, que así lo considere el imputado, es en realidad una forma del acusado de decir soy inocente, prueben mi culpabilidad las autoridades, siendo esta la expresión del derecho a la presunción de inocencia, en donde la propia Constitución le reconoce, derechos fundamentales, en donde se exime la obligación de declarar, y configurando la inaplicación de las exigencias de las ideas inquisitivas.

El derecho de no auto incriminarse además constituye una garantía, una garantía procesal en el sentido de cautelar el correcto desenvolvimiento del proceso penal, abordando el tema del principio de no incriminarse, es cierto que abarca el derecho de guardar silencio y usar estrategias más adecuadas para la defensa técnica, sin embargo no pueden comprender y aceptar hechos como conductas fraudulentas o que obstruyan el proceso, porque esta garantía está destinada a evitar que la decisión en contra a la persona por su propia manifestación realizada mediante cualquier tipo de intimidación o coacción física o moral, sentándose así la base para un derecho a guardar silencio, del cual, se deriva la consecuencia de que la negativa a declarar, protegida y amparada por nuestra Constitución, no pueda tener efectos en su contra durante la investigación, como consecuencia no podrá considerarse como un indicio de responsabilidad penal.

1.1.2 Formas de vulneración al derecho

a) Declarar contra sí mismo, implica realizar una declaración o algún hecho que pueda incriminarlo. No obstante la declaración del imputado no constituye prueba, más bien si es un medio técnico de defensa.

El derecho de presunción de inocencia establece que la obligación de la función de carga de la prueba recae en quien acusa, por lo tanto existe la prohibición de que el inculpado pruebe, es decir dicho imputado no está obligado a brindar aporte

probatorio que vaya en su desmedro y puedan incriminarlo como responsable. Es de esta forma, que puede construirse un derecho cuyo núcleo duro constitucional sea el de presunción de inocencia, que junto al derecho de defensa, juntos sentaran la base para la formación del derecho a la no incriminación. Es necesario destacar que el sustento de estos derechos se centra en la dignidad de la persona, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, que caracteriza a los sistemas procesales garantistas¹⁸.

b) Declararse culpable, de la misma manera en este caso, acepta su responsabilidad, pero recordemos que el imputado, incluso un testigo, no podrá declarar sobre hechos que puedan surgir su responsabilidad penal.

Se refiere, en sí, que el imputado generalmente como medio técnico de defensa puede o no declarar en juicio, y el hecho de declararse culpable viene a ser un reconocimiento de culpabilidad y de los hechos imputados. Sin embargo uno no puede declararse culpable, ante algún medio intimidatorio, contra su voluntad, como promesa de libertad, que suele plantear en investigación la policía nacional, en algunos casos.

c) Emplear medio coactivo, en las declaraciones del investigado solía presentarse tortura, amenazas o coacciones por parte del sistema inquisitivo, dentro de las investigaciones a cargo de la policía. En la actualidad, es obligatoria la presencia de un abogado patrocinante del imputado, a su elección o de ser el caso uno de oficio, para garantizar la legalidad.

d) Emplear medio intimidatorio, de la misma manera toda forma de intimidación debe estar proscrita, el hecho de rendir su declaración sin presencia del abogado o del fiscal, ya incluye una intimidación, quedando esa declaración viciada.

De la misma manera, esta proscrito cualquier mecanismo que altere la memoria o la capacidad comprensiva, es decir el uso de estupefacientes o sustancias similares, así como el suministro de psicofármacos e inclusive la hipnosis. Están incluidos en este rubro los “sueros de la verdad”, entre otros instrumentos que provocan reacciones de manera inconsciente en las personas, como es el caso de los

¹⁸ El Derecho a Declarar y no autoincriminación.
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quispe_f/cap1.htm

detectores de “mentiras”. De esta forma, si la persona investigada ha brindado su consentimiento, bajo estas condiciones, obviamente que cualquier declaración queda viciada, ya que afectaron su manifestación por la utilización de los métodos vedados. Es decir, la utilización de estos mecanismos son vetados, debido a la falta de credibilidad en cuanto a sus resultados, los peligros derivados por su uso, y sobre todo, por faltar al principio de legalidad, convirtiéndose en un desprecio a la persona ante la anulación de su capacidad de resistencia, al convertirla en un simple objeto, conejillo de indias, del aparato represor punitivo.

2.2.- Derecho de Presunción de Inocencia

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine.

Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que

presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.¹⁹

2.2.1.- Formas del Derecho de Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia constituye para unos un derecho y para otros una garantía. Siguiendo al español Jaime Vegas Torres, citado por César San Martín Castro²⁰ presenta tres alcances:

- a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp.N°01768-2009-PA/TC Cuzco, Mario Gonzales, Maruri

²⁰ RAÑA ARANA, WALTER. Principio de Presunción de Inocencia. Tribunal Constitucional de Bolivia. http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI_WRA.pdf

inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.

- c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

2.2.2 Efectos prácticos del principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia debe ser considerado y valorado por el juez, durante el proceso penal, no importando en que etapa se encuentre, y conforme a los requerimientos probatorios que requiere la ley (no es igual acreditar una probable responsabilidad criminal que la responsabilidad criminal plena, por ejemplo), en los siguientes efectos²¹:

- a) La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, es decir a quien acusa, siendo el responsable el Ministerio Público como titular de la acción penal y persecución del delito.

Esta afirmación parece clara y entendible, sin embargo es frecuente perderse de vista, originándose así un mal planteamiento de los fallos. En ciertos casos, los razonamientos simples, sumado a la formalidad de condenar, lleva a los jueces a revertir la principal obligación de probar, sustentando la sanción en la circunstancia de que el acusado no llegó a probar su versión de los hechos, sin analizar detenidamente si el Ministerio Público cumplió su función de carga de la prueba, la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, sin dejar ninguna duda

- b) El acusado debe ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

²¹ MARTINEZ CISNEROS, German La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Pena.

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-12DMartinez.pdf>

El acusado debe ser juzgado solo por un tribunal imparcial e independiente. Se entiende, por el concepto de independencia, que el juzgador en todo caso sólo es obediente de la justicia, de la verdad y de la razón; a nadie en particular le debe sus decisiones, aunque ciertamente debe cumplir con el verdadero sentir social exclusivamente en la interpretación adecuada de la ley. El juez es obviamente parte del Estado, pero debe ser la parte más objetiva y reflexiva de éste. No puede, por ende, prejuzgar la inocencia ni decidir con base en externalidades y hechos fuera del juicio y de las normas aplicables. Cuestión que no es fácil y a veces exenta de popularidad si se piensa que hay casos donde los imputados que antes de la sentencia del juzgador, prácticamente ya han sido condenados por gente que no tiene nada que ver con el proceso, como son los medios informativos o por personajes con cierto protagonismo público.

c) Para condenar a alguien el juez debe estar plenamente convencido, fuera de toda duda razonable, de la culpabilidad del enjuiciado.

Implica la convicción a la que ha llegado el juez, en el caso de que el Ministerio Público no haya cumplido con probar la responsabilidad del procesado, a la inocencia del imputado. En el otro supuesto, de llegar a la convicción de la culpabilidad del imputado, el juez deberá tener el conocimiento de que la sentencia emitida no será un acto meramente declarativo, sino que implicara afectar los bienes preciados, como la libertad o el patrimonio; por tanto, debe estar seguro de que se aplica una sanción a quien, para su desgracia, la merece.

Parte necesaria de este efecto legal de la presunción de inocencia es el aforismo in dubio pro reo recogido en diversas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales establecen que el alcance del mismo es la absolución del acusado ante la ausencia de prueba plena. De especial mención es la tesis de la Primera Sala de la Corte Suprema cuyo rubro es: "PRINCIPIO INDUBIO PRO REO", pues establece una derivación del principio in dubio pro reo, diverso al de presunción de inocencia. A pesar del reconocimiento de que la duda beneficia al enjuiciado, hay que reconocer que en ocasiones en la práctica se dan sentencias condenatorias ante la duda, pensando que eso es lo que se espera de los juzgadores y que es menos problemático dejar, en todo caso, la determinación absoluta a los tribunales revisores.

3.- Antecedentes Investigativos

➤ **Tesis: El Derecho a la No Incriminación y su aplicación en el Perú.**

Presentado por Fanny Quispe Farfán.

Universidad Nacional Mayor De San Marcos 2002.

Conclusiones:

- a) El derecho a la no incriminación se sustenta primero en la dignidad de la persona, que la persona sea un fin en sí mismo, no un medio o instrumento, reconocimiento como un sujeto del proceso. Consagrado como un derecho específico inmerso en el derecho de defensa y el de la presunción de inocencia, entiende además al derecho a ser oído, de incorporar libremente al proceso la información que considere prudente a su beneficio y el derecho a guardar silencio, es decir abstenerse a declarar no será considerado como un indicio de culpabilidad.
- b) El derecho de no incriminación consiste en que dicha manifestación no debe ser considerada como medio de prueba, más bien tiene la característica de un acto de autodefensa. Además la presencia de un letrado al momento de declarar es el complemento necesario para velar por sus derechos.
- c) El derecho al silencio se traduce en que no se atribuye significado alguno, ni a favor ni en su perjuicio del inculpado. Antes de ejercer este derecho, precisamente se debe de informar que en su calidad de investigado-detenido, es que goza de garantías y derechos, cuya información se debe brindar antes de una declaración o ampliación de una manifestación.
- d) Anteriormente en los sistemas jurídicos se solía forzar al investigado a concurrir ante los tribunales. Tiene libertad de declarar, y si opta por hablar no puede ser limitado con el juramento o con un deber de veracidad. Precisamente, la exhortación para declarar la verdad, como expresamente aparece en el art. 132 del Código de Procedimientos Penales, usada aún en la práctica por los órganos judiciales, resulta inconstitucional por violentar el derecho a la no incriminación.

- e) Habiendo prestado juramento, realmente no existe dicha obligación, ya que se cuenta con el propio derecho a mentir, y se genera la impunidad debido a las falsas declaraciones que realiza el acusado en una manifestación ya sea policial, fiscal o judicial; pues de resultar falsas sus declaraciones deben ser tomados como estrategia defensiva sin ninguna sanción.

La presente tesis, desarrolla el tema del derecho de no incriminación, tema central de este proyecto, delimitado a incorporar información al proceso por parte del acusado, ya sea a través de su declaración oral o escrita, mas bien no contiene dentro de sus alcances la negativa de exhibir información consistente en documentación, diligencias o someterse a determinadas intervenciones corporales o ruedas de reconocimiento

➤ **Tesis: Principio de Presunción de Inocencia en la W Radio.**

Luz Ayda Gómez Duran.

Universidad Pontificia Javeriana

Bogotá 2009.

Conclusiones:

- 1) El presente estudio analizó el discurso radiofónico de la emisora La W e identificó que se viola el derecho de la presunción de inocencia, a través de una matriz con diferentes categorías que miden los estándares de calidad periodística. De esta manera, se demostró que el medio se salta los pasos que se deben seguir para el desarrollo de los procesos legales condenatorios.
- 2) En este sentido, los medios de comunicación tienen una responsabilidad tanto con la persona a quien entrevistan y lanzan a la esfera pública, como con los oyentes, quienes construyen sus propios imaginarios. Las audiencias, pues, acuden a la elaboración periodística inmersas en una tensión entre lo que viven y lo que perciben de los medios, contextualizada por su acervo, la memoria colectiva fruto de la experiencia y del conocimiento acumulado, que aunados configuran sus representaciones sociales

- 3) Entre las representaciones está la concepción de que una persona sea inocente o no, de acuerdo a lo que le ha suministrado el medio. Aunque mucho después un juez conceda la inocencia a una persona y el medio lo haya condenado públicamente, para un oyente queda en su memoria la condena del medio y no la absolución del juez, debido a que la recordación del sujeto se somete a las consideraciones del medio.
- 4) Los estándares de calidad periodística le dan gran importancia a la precisión y ésta se construye con neutralidad y cero carga de opinión, la cual describe la disciplina de veracidad del periodista. Además, está la equidad, esto es, que se aplica en regla a todos por igual. Y cuando estos valores se ponen en práctica se puede afirmar que el periodismo realizado ha cumplido con su responsabilidad social y no está sometido a intereses políticos o económicos, sino que ha estado encaminado a buscar la verdad.

La relación con el presente trabajo, es que toca en el tema esencial acerca del principio de presunción de inocencia, el cual se expresa que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado jurídicamente culpable”. Es de obligación respetar el derecho de presunción de inocencia que cobija a toda persona, que supone que nadie debe ser tratado como culpable hasta tanto un juez en decisión judicial ejecutoria así lo determine; lo cual se niega con la exhibición en los medios de comunicación de las personas capturadas.

- **Tesis Doctoral: Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal**
Julio Cesar Cordón Aguilar. Salamanca 2011.
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
PROGRAMA DE DOCTORADO.
http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_Pruebalniciaria.pdf
- **BAYTELMAN, Andrés. “Tiene derecho a guardar silencio...” La Jurisprudencia norteamericana sobre declaración policial.**

Este trabajo hace una síntesis de la jurisprudencia norteamericana sobre el derecho a no inculparse.

Conclusiones:

- 1) La prueba configura una institución de singular relevancia en el Derecho procesal, pues únicamente sobre su base, es decir, tan sólo con fundamento en los datos y motivos que de ella se deriven, puede el juez alcanzar el convencimiento acerca de la exactitud o no de los enunciados fácticos afirmados o negados por las partes al formular sus pretensiones, de manera que si tales enunciados se subsumen en la abstracta regulación contenida en la norma jurídica, puede aquél proveer una solución justa, en aplicación del Derecho, al conflicto sometido a su conocimiento.
- 2) En el caso específico del proceso penal, la actividad probatoria que se desarrolle ha de dirigirse a formar en el juez el convencimiento acerca de la destrucción del estado de inocencia que rige a favor del acusado, pues éste, por disposición constitucional, se presume inocente del ilícito que se le atribuya, correspondiendo a la parte acusadora demostrar que han concurrido los elementos objetivos y subjetivos contenidos en el tipo penal de que se trate, así como la efectiva participación de aquél en su consumación, cuestiones concretas que necesariamente deben constatarse para la emisión de un fallo de condena por parte del órgano jurisdiccional.
- 3) Las facultades conferidas al juez por el ordenamiento procesal para disponer de oficio la práctica de diligencias de prueba deben ser asumidas con suma cautela, a fin de no perjudicar la imparcialidad que ha de informar su función; así, el ejercicio de tales facultades habrá de dirigirse al único objeto de aclarar alguna situación relevante para la causa, procediendo el juzgador con sujeción a los datos ya existentes en el proceso y sin alterar los enunciados fácticos introducidos en éste por las partes, a las que habrá de garantizárseles el ejercicio de sus derechos y, de manera especial, la oportunidad de proponer la prueba pertinente para contradecir la que haya sido diligenciada oficiosamente.

- 4) La presunción de inocencia configura un derecho fundamental inherente al concepto de dignidad de la persona, cuyos alcances se proyectan a las distintas etapas del proceso penal, encontrándose inmersos en su contenido tanto el derecho a ser tratado como inocente ante situaciones en las que el Estado ejerce el ius puniendi, como el derecho a que la declaración de culpabilidad y la consecuente imposición de la pena derivada de la comisión del delito se hagan efectivas como resultado exclusivo de una actividad probatoria que de manera legítima y sin margen de duda razonable permita al juez alcanzar la convicción acerca de la destrucción de aquella verdad interina de inocencia.
- 5) La actividad probatoria apta para entender legítimamente destruida la presunción constitucional de inocencia debe fundarse en la existencia cierta de medios de prueba, practicados en la etapa de juicio, salvo determinadas excepciones, sin vulneración de derechos fundamentales y en concordancia con la normativa procesal aplicable, de los que, valorados con base en criterios de racionalidad, resulten datos que con carácter objetivamente incriminatorio señalen al acusado como el responsable del ilícito que se persigue, debiendo el juez expresar en su sentencia los fundamentos concretos de la decisión que asuma.

La prueba indiciaria resulta útil y eficaz para lograr enervar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a su favor, en tanto responda a un razonamiento llevado a cabo con sujeción a la lógica, a leyes científicas o a máximas de la experiencia, es decir, a criterios de racionalidad, lo que permite la formación de la convicción judicial sin margen de duda razonable y, a la vez, posibilita la emisión de una sentencia de condena exenta de arbitrariedad y en correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4.- Objetivos

- 4.1. Identificar el alcance del derecho de no autoincriminación.
- 4.2. Precisar cómo se desarrolla el derecho de presunción de inocencia
- 4.3. Establecer las semejanzas y diferencias entre ambas percepciones

5.- Hipótesis

DADO QUE existen diversos factores que alteran el normal desenvolvimiento de un proceso penal, no hayan sido examinadas minuciosamente los medios probatorios idóneos, realizado las diligencias importantes, actuado las declaraciones imprescindibles de testigos principales, se haya menoscabado el derecho a buen trato del imputado en sede policial y fiscal, donde se desencadena una afectación a los derechos de principio de presunción de inocencia y derecho de no autoincriminación. **ES PROBABLE QUE**, en las sentencias condenatorias en los procesos penales, se haya afectado el principio del debido proceso, específicamente atentando los derechos de inocencia y no autoincriminación.

III.- PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. Técnicas, instrumentos

- 1.1. **Precisar técnicas:** Observación documental
- 1.2. **Precisar instrumentos:** Ficha de observación
- 1.3. **Cuadro de Coherencias**

VARIABLES	INDICADORES Y SUBINDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	ÍTEMS DE INSTRUMENTOS
<p>VULNERACION DEL DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN</p> <p>Afectar a la libre determinación de declarar en un proceso penal, considerando todo lo alegado en su contra o perjuicio.</p>	A.- PROSCRIPCIÓN DE PREGUNTAS CAPCIOSAS Y SUGESTIVAS	FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA	1
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ A.1.- PREGUNTAS CAPCIOSAS ➤ A.2 PREGUNTAS SUGESTIVAS 		2
	B.- DERECHO AL SILENCIO		3
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ B.1. GARANTIA CONSTITUCIONAL ➤ B.2 EXONERACION DEL DEBER DE DECLARAR 		4
	C.- FACULTAD DE FALTAR A LA VERDAD		5
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ C.1. DERECHO A MENTIR ➤ C.2. FALSA DECLARACION 		6
	D.- PLURALIDAD DE DECLARACIONES		7
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ D.1 VALIDEZ DE LA MISMA ➤ D.2 PROSCRIPCIÓN DE LA EXHORTACIÓN DE DECIR LA VERDAD 		8

<p>VULNERACION AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Afectación la calidad de todo imputado de ser considerado inocente, sin previamente realizarse un juicio por tribunal independiente e imparcial.</p>	<p>E.- CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACUSADORA</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ E.1 C. DE PRUEBA DEL MIN. PUBLICO ➤ E.2 C. DE PRUEBA ACTOR CIVIL 	<p>FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA</p>	9
	<p>F.- ACUSADO JUZGADO POR UN TRIBUNAL IMPARCIAL E INDEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ F.1. TRIBUNAL IMPARCIAL ➤ F.2. TRIBUNAL INDEPENDIENTE 		11
	<p>G.- PARA LA CONDENA EL JUEZ DEBE TENER CONVICCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ G.1 SUFICIENCIA PROBATORIA 		12

VARIABLES	INDICADORES Y SUBINDICADORES
<p>DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN (VARIABLE RELACIONAL)</p>	<p>A.- PROSCRIPCIÓN DE PREGUNTAS Se refiere al procedimiento realizado a nivel de investigación policial y nivel fiscal. CAPCIOSAS Y SUGESTIVAS</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ A.1.- PREGUNTAS CAPCIOSAS ➤ A.2 PREGUNTAS SUGESTIVAS <p>B.- DERECHO AL SILENCIO Derecho que se establece durante todo el proceso, es decir diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ B.1. GARANTIA CONSTITUCIONAL ➤ B.2 EXONERACION DEL DEBER DE DECLARAR <p>C.- FACULTAD DE FALTAR A LA VERDAD Derecho que posee todo procesado como medio técnico de defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ C.1. DERECHO A MENTIR ➤ C.2. FALSA DECLARACION <p>D.- PLURALIDAD DE DECLARACIONES Derecho que acoge a todo imputado para declarar en un sentido en primera instancia y luego cambiar su declaración, lo cual no acarrea un desmedro en la teoría del caso del procesado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ D.1 VALIDEZ DE LA MISMA ➤ D.2 PROSCRIPCIÓN DE LA EXHORTACIÓN DE DECIR LA VERDAD
<p>DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (VARIABLE RELACIONAL)</p>	<p>E.- CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACUSADORA El Ministerio Público tiene la labor de demostrar la culpabilidad del procesado, mediante una eficiente actividad probatoria.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ E.1 C. DE PRUEBA DEL MIN. PUBLICO ➤ E.2 C. DE PRUEBA ACTOR CIVIL <p>F.- ACUSADO JUZGADO POR UN TRIBUNAL IMPARCIAL E INDEPENDIENTE Se sustenta en tres pilares fundamentales, la independencia judicial, el juez natural y la imparcialidad del Juez</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ F.1. TRIBUNAL IMPARCIAL ➤ F.2. TRIBUNAL INDEPENDIENTE <p>G.- PARA LA CONDENA EL JUEZ DEBE TENER CONVICCIÓN</p> <p>G.1 SUFICIENCIA PROBATORIA</p> <p>Haber actuado los medios probatorios útiles pertinentes y conducentes para crear convicción en el juzgador.</p>
--	--

1.4. Prototipo de Instrumentos :

MODELO 1- Ficha De Observación Documental

FALLO	ESTABLECE DERECHO NO AUTOINCRIMINACION	DERECHO AL SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	PLURALIDAD DE DECLARACIONES	PROSCRIPCIÓN DE PREGUNTAS SUGESTIVAS
CULPABLE	SI	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	NO		
CULPABLE	NO	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	NO		
INOCENTE	SI	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	NO		
INOCENTE	NO	DERECHO SILENCIO	FALTAR A LA VERDAD	P. DE DECLARACIONES	PREG. SUGESTIVAS
		SI	NO		

2. Campo de verificación:

2.1. Ubicación espacial :

El estudio se realizará en el Primer Juzgado de Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

2.2. Ubicación Temporal

El horizonte temporal del estudio, está referido al Periodo 2012 - 2013

2.3. Unidades de Estudio

Las unidades de estudio están constituidas por las 500 sentencias condenatorias que han vulnerado los derechos de no auto incriminación y derecho de presunción de inocencia en el primer juzgado unipersonal penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del periodo 2012-2013.

UNIVERSO ESTRATIFICADO

Universo	Modalidades	Meses	N° Total
500	Año 2012	Enero	16
		Febrero	21
		Marzo	19
		Abril	22
		Mayo	20
		Junio	22
		Julio	22
		Agosto	23
		Setiembre	24
		Octubre	28
		Noviembre	25
		Diciembre	18
	Subtotal		260
	Año 2013	Enero	15
		Febrero	20
		Marzo	16
		Abril	22
		Mayo	19
		Junio	20
		Julio	21
		Agosto	21
		Setiembre	23
		Octubre	25
		Noviembre	22
		Diciembre	16
	Subtotal		240
500	Total 500		500

Fuente: Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Arequipa

Para una población finita hasta de 10,000 unidades

Margen de Confianza de 95%

Márgenes de error de 1% hasta 10%

La muestra para 500 es 83

La muestra para 600 es X

La muestra para 1000 es 91

500-	83-	500-
<u>1000</u>	<u>91</u>	<u>600</u>
500	8	100

Regla de tres:

Para 500 es 8

Para 100 es X

$$X = 100 \times 8 / 500 = 1.6 = 2$$

La muestra de 83 + 2 = 85

Universo: Está conformado por 600 sentencias

Muestra: 85 sentencias

(*) **NOTA.-** El Universo de sentencias está conformado preliminarmente de 600 sentencias. Pero hemos de pronosticar que en el periodo de un año (Enero del 2012 a Diciembre de 2013), es más que probable encontremos una cantidad menor de sentencias a las proyectadas, debiéndose considerarse este aspecto.

3. Estrategia de recolección de datos

3.1. Organización

Para efectos de recolección de datos, se realizará las coordinaciones con el especialista legal del juzgado. La duración del estudio en su totalidad durará 6 meses y la recolección de datos entre 4 a 6 semanas.

3.2. Recursos

Recursos Humanos

PERSONAL	DURACIÓN	COSTO POR MES	TOTAL
Movilidad	4 (Meses)	S/. 40.00	S/. 160.00
SUBTOTAL			160.00
TOTAL	R. Materiales	R. Humanos	160.00

Recursos Materiales

PERSONAL	DURACIÓN	COSTO POR MES		TOTAL
Movilidad	4 (Meses)	S/.	40.00	S/. 160.00
SUBTOTAL				160.00
TOTAL	R. Materiales	R. Humanos		160.00

Recursos Financieros

PERSONAL	DURACIÓN	COSTO POR MES	TOTAL	
Movilidad	4 (Meses)	S/. 40.00	S/.	160.00
SUBTOTAL				160.00
TOTAL	R. Materiales	R. Humanos		160.00

3.3. Validación del instrumento

Se validaran los instrumentos mediante las fichas documentales no estructuradas. Este instrumento se utilizara para probar que tipo de afectación se ha realizado (derecho al silencio, faltar a la verdad, pluralidad de declaraciones y preguntas sugestivas), eligiendo dos alternativas afirmativa (si), o negativa (no). Con la respectiva ficha sabremos el grado de incidencia en cada derecho vulnerado.

3.4. Criterios para el manejo de resultados

- Estadístico.

IV.CRONOGRAMA DE TRABAJO

Actividades	Mes Junio 2014	Mes Julio 2014	Mes Agosto 2014	Mes Septiembre 2014	Mes Octubre 2014	Mes Noviembre 2014	Mes Diciembre 2014
1. Recolección de datos	X	X	X				
2. Estructuración de resultados		X	X				
3. Informe final				X	X		
4. Elaboración del Proyecto						X	X

V. BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2002
- 2) CAMPOS ASPAJO, Liliana. Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Español y Peruano. Editorial Universidad Norbert Wiener. 2012.
- 3) FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de Inocencia. Iustel. Portal derecho, S.A. 2005.
- 4) FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Totta. Editorial Simancas Ediciones S.L. y Trotta S.A. 1995
- 5) GIMENO BAYON COBOS, Rafael. Constitución y Derecho de Presunción de Inocencia. Editorial Tirant Lo Blanch S.L. 2007
- 6) González-Cuellar Serrano, Nicolás. Investigación y Prueba en el Proceso Penal, (Director), Editorial Colex, Madrid, 2006
- 7) MARTINEZ GARNELO, Jesús. La presunción de inocencia en materia penal. Universidad América de Acapulco. México. 2013
- 8) NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Universidad Católica de Colombia. 2007
- 9) OVEJERO, Ana María. La presunción de inocencia y los juicios paralelos. Fundación Fernando Pombo. Madrid. 2013.
- 10) ROXIN, Claus. La prohibición de autoincriminación y de las escuchas domiciliarias. Editorial Hammurabi S.L. Buenos Aires, Argentina. 2008.
- 11) SANTANA, Nelson. La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa en el proceso penal dominicano. CONAEJ. 2005
- 12) TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Colección de Estructuras y Procesos, serie derecho. Traducida por Jordi Ferrer Beltrán. Ed. Trotta. Madrid, 2002
- 13) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica 2006.
- 14) VELÁSQUEZ DELGADO, Percy. "El Testigo y el Derecho a la No Auto incriminación. Instituto de Investigación de Derecho Público. 2009.
- 15) VEGAS TORRES, Jaime. Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal. Editorial La Ley Madrid (España) 1993.

HEMEROGRAFÍA

- 1) Declaraciones anteriores del testigo y Derecho a la No Autoincriminación Defensoría Pública de Colombia, No. 11, publicación cuatrimestral, Diciembre de 2009, Imprenta Nacional, Bogotá, ISSN 1692 – 3154.
- 2) Pobleteiturrate, Orlando, “Presunción de inocencia. Significado y consecuencias”. Revista del Colegio de Abogados, 14, 1998, Colegio de Abogados de Chile, 2000.

INFORMATOGRAFÍA:

- 1.- Ministerio de Justicia

<http://www.minjus.gob.pe/>

- 2.- Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Sistema de Bibliotecas.

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quispe_f_f/indice_Quispe.htm